

claro y preciso que no deja lugar á dudas, pudiéndose en su vista afirmar que por la ley queda completamente atendida una de las primeras y mas urgentes necesidades de la vida humana. Con la aplicacion de los artículos citados de la ley está terminado el primer periodo de un abastecimiento de aguas potables, ó sea la concesion, hallándose directamente relacionado con ella y siendo mas bien su consecuencia cuanto se refiera á la construccion de la presa y demás obras que debieran hacerse en el rio, ó en general cauce público, las cuales habrán de regirse por la propia ley. La conduccion desde la presa á la poblacion constituye el segundo periodo que ha de regirse por las leyes generales de obras públicas, previa declaracion de utilidad y demás requisitos de la ley de espropiacion si atraviesa propiedades particulares, ó bien competente permiso del Estado, la provincia ó el Municipio si debe pasar por vias ó terrenos que respectivamente les pertenezcan ó administren. Por último, llegado el tercer periodo, ó sea el de distribucion de aguas por el interior de la poblacion, es al Ayuntamiento á quien compete entender en ello, asi como formar los reglamentos para el régimen de aquellas, conforme con el art. 219 de la ley que nos ocupa.

Los artículos 217, 218, 236, 249, 252, 254, 255, 256, 257 y 261 quedan tambien anulados por el citado decreto de obras públicas de 14 de Noviembre de 1868, en razon á la mayor libertad con la que se hacen en virtud de éste las concesiones, y á que estas se otorgan ahora á perpetuidad y no por determinado número de años como establecen algunos de los artículos suprimidos. Y los artículos que aparte de los nombrados se hallan comprendidos desde el 220 al 262 han dejado de copiarse por referirse á aprovechamientos ajenos al objeto de este Tratado, y son los referentes á ferrocarriles, á riegos, á canales de navegacion, barcas de paso y puentes, como tambien los del 271 al 274 que regulan los aprovechamientos para viveros ó criaderos de peces.

## TITULO VII. — Del régimen y policia de las aguas y de la competencia de jurisdiccion.

«CAP. XIV. — De la policia de las aguas. — ART. 275. Corresponde á la Administracion cuidar del gobierno y policia de las aguas públicas y sus cauces naturales, asi como vigilar sobre las privadas, en cuanto puedan afectar á la salubridad pública y seguridad de las personas y bienes. — El Gobierno dictará al efecto las disposiciones generales convenientes, fijando las penas pecuniarias con que deben ser castigados los infractores, en armonia con las prescripciones del Código penal.»

«ART. 276. La policia de los muelles en rios, lagos y puertos estará á

cargo de la Autoridad civil local, con intervencion de la de Marina, en donde la hubiere, en la parte que le atribuye el tratado 5.º, libro 7.º de las Ordenanzas generales de la Armada relativamente á la policia de los puertos. — Mientras se publica la ley de puertos, un reglamento especial dictado por el Gobierno determinará la intervencion y cooperacion del ramo de Marina y de la Administracion civil en lo concerniente á puertos y playas, muelles y embarcaderos; dejando á la industria privada toda la latitud de accion que requiere para su desarrollo, sin perjuicio del buen órden.»

«ART. 277. Las providencias dictadas por la Administracion activa, en materia de aguas, segun la presente ley, causarán estado, si no se recurriese contra ellas por la via gubernativa ante el inmediato superior jerárquico; ó por la via contenciosa, siempre que proceda, dentro del plazo que señalen las leyes y reglamentos; ó en su defecto, dentro de tres meses, contados desde la fecha en que se publicase la providencia ó se notificare al interesado.»

«ART. 278. Contra las providencias dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia. Unicamente podrán conocer estos á instancia de parte cuando en los casos de espropiacion forzosa prescritos en esta ley no hubiese precedido al desahucio la correspondiente indemnizacion.»

«CAP. XVI. — *De la competencia de jurisdiccion en materia de aguas.* — ART. 295. Compete á los Tribunales contencioso-administrativos conocer de los recursos contra las providencias dictadas por la Administracion en materia de aguas, en los casos siguientes: — 1.º Cuando por ellos se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administracion. — 2.º Cuando se imponga á la propiedad particular una servidumbre forzosa ó alguna otra limitacion ó gravámen en los casos previstos por esta ley. — 3.º En las cuestiones que se susciten sobre resarcimientos de daños y perjuicios á consecuencia de las limitaciones y gravámenes de que habla el párrafo anterior.»

«ART. 296. Compete á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas: — 1.º Al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesion de las privadas. — 2.º Al dominio de las playas, álveos ó cauces de los rios y al dominio y posesion de las riberas, sin perjuicio de la competencia de la Administracion para demarcar, aprear y deslindar lo perteneciente al dominio público. — 3.º A las servidumbres de aguas, fundadas en títulos de derecho civil. — 4.º Al derecho de pesca.»

«ART. 297. Corresponde tambien á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre particulares sobre preferente derecho de aprovechamiento segun la presente ley: — 1.º De las aguas pluviales. — 2.º De las demás aguas fuera de sus cauces naturales cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil.»

«ART. 298. Compete igualmente á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular cuya enajenacion no sea forzosa: — 1.º Por la apertura de pozos ordinarios. — 2.º Por la apertura de pozos artesianos y por la ejecucion de obras subterráneas. — 3.º Por toda clase de aprovechamientos en favor de particulares.»

«*Disposiciones generales.* — ART. 299. Todo lo dispuesto en esta ley es sin perjuicio de los derechos legitimamente adquiridos con anterioridad á su publicacion, así como tambien del dominio privado que tienen los propietarios de aguas de acequias y de fuentes ó manantiales, en virtud del cual las aprovechan, venden ó permutan como propiedad particular.»

«ART. 300. Quedan derogadas todas las leyes, Reales decretos, Reales órdenes y demás disposiciones que acerca de las materias comprendidas en la presente ley se hubiesen dictado con anterioridad á su promulgacion y estuviesen en contradiccion con ella.»

Quedan sin transcribir en este Titulo los articulos del 279 al 294 que tratan de las comunidades de regantes y sus sindicatos y de los jurados de riego.

Mas estensos comentarios permite hacer la trascrita ley de aguas, los cuales sin embargo omitimos, ya porque como á cuestiones de derecho civil, muchas de ellas, salen de nuestra especial competencia, ya en razon á que solamente hemos continuado dicha ley para dar á conocer aquellas de sus disposiciones que mas interesan y mayor número de puntos de contacto tienen con el objeto que en el presente Titulo de este tratado nos lleva, tal es, tratar de las obras de utilidad y uso públicos. A quien quiera apreciar mas á fondo la ley espresada, remitimos á la edicion que comentada por un abogado de la corte, se publicó en aquella villa en el año de 1867.

Uno de los aprovechamientos de aguas públicas consiste en el riego de los terrenos por medio de canales al efecto construidos. Para la construccion de esta clase de obras promulgóse una ley especial en 20 de Febrero de 1870, que contiene las disposiciones siguientes:

«ARTÍCULO 1.º Las personas ó compañías que en adelante se propongan construir canales de riego conforme á la presente ley darán conocimiento de ello á la Administracion, presentando el proyecto, planos, memoria descriptiva y presupuesto de gastos, que serán admitidos aun cuando no estén firmados por Ingenieros ni Arquitectos ni otros facultativos ó peritos. Esta franquicia es aplicable tambien á todo proyecto de pantanos, y en general á los de aprovechamiento de aguas.»

«ART. 2.º La concesion ó autorizacion se otorgará por la Diputacion de cada provincia cuando los rios, pantanos y demás aguas, objeto de la explotacion, se hallen, nazcan y no salgan de la misma provincia y en ella hubieren de utilizarse, y cuando además no haya oposicion á las obras ni á la espropiacion que las mismas exijan: en los demás casos se concederá por el Ministerio de Fomento, todo sin perjuicio de lo que se disponga en la ley de aguas.»

«ART. 3.º En las concesiones serán siempre preferidos los primeros solicitantes, y á falta de estos los que les sigan en prioridad.»

«ART. 4.º Adjudicada la concesion, depositarán los interesados en el término preciso de 40 dias, bien en el Banco de España, bien en la Caja de Depósitos, el 2 por 100 del importe total del presupuesto. Esta suma será devuelta en cantidades iguales al valor de las obras ejecutadas, segun certificaciones semestrales expedidas por los Ingenieros Jefes de las provincias, con el visto bueno de la Direccion general del ramo, que servirán de libramiento para la devolucion.—El depósito de que se hace mérito en el párrafo anterior se ha de verificar interviniendo el Gobierno, y bajo la responsabilidad penal y subsidiaria en lo civil de sus agentes y subordinados.»

«ART. 5.º Trascurridos los 40 dias sin haberse llevado á cabo el depósito, caducará la concesion *ipso facto*.»

«ART. 6.º Los empresarios darán principio á las obras á los seis meses de haber obtenido la concesion, y las terminarán en un período de tiempo que no excederá de nueve años. — Si los empresarios no empezaren las obras dentro del plazo de los seis meses, ó no las terminaren en el de los nueve años, ó faltaren á cualquiera otra de las condiciones prescritas en esta ley, no solo caducará la concesion sino que perderán el depósito. Las obras ejecutadas se sacarán á subasta por su valor pericial, añadiéndose 150 pesetas por hectárea; y los empresarios solo tendrán derecho á percibir, dentro de los plazos que ofrezca el mejor postor, la suma que por las obras se obtenga, cualquiera que sea, sin derecho á indemnizacion ni reclamacion de ninguna clase.»

«ART. 7.º Si no continuaren y adelantaren las obras de modo que cada tres años de los señalados en el art. 6.º se haya empleado en ellas la tercera parte del importe total del presupuesto, caducará tambien la concesion y tendrá efecto cuanto se dispone en el artículo precedente.»

«ART. 8.º Además de la perpetuidad de las concesiones, de la libertad para establecer y modificar el cánon ó renta, y de cuantos derechos otorga la legislacion vigente á las empresas de canales de riego y pantanos, se les concede el importe del aumento de contribucion que se ha de imponer á los dueños de las tierras regadas hasta completar la suma de 150 pesetas por cada hectárea. — Este beneficio no comenzará á disfrutarse sino pasados dos años de haber regado los terrenos, siendo de cargo de las Administraciones económicas de las provincias la imposicion y cobranza del aumento que entregarán á los concesionarios durante los años necesarios á completar la suma de 150 pesetas por hectárea.»

«ART. 9.º Asi las concesiones de canales y pantanos como la relacion de las cantidades que se vayan entregando á los concesionarios se publicarán puntual y exactamente en los diarios oficiales.»

«ART. 10. Una vez percibida la cantidad de 150 pesetas, se seguirá entregando á los concesionarios el total del aumento de contribucion por tres años más á título de indemnizacion del interés correspondiente á los capitales invertidos durante la construccion de los canales y pantanos de riego.»

«ART. 11. Se declaran comprendidas en la exencion del impuesto sobre la primera traslacion de dominio las de los terrenos que hayan de regarse conforme á las prescripciones de esta ley.»

«ART. 12. Los constructores de canales y pantanos de riego pagarán únicamente la contribucion que por las utilidades de su industria les corresponda, no estando sujetos á ningun otro gravámen ó imposicion.»

«ART. 13. Quedan declaradas de utilidad pública, para los efectos de la ley de expropiacion forzosa, las obras de canales y pantanos de riego, siempre que produzcan el volúmen de agua necesario para fertilizar una extension de 200 hectáreas cuando menos: en su consecuencia se releva á las empresas de la obligacion de instruir los expedientes que para obtener tal declaracion se han exigido hasta ahora.»

«ART. 14. Los propietarios que construyeren de su cuenta acequias ó cauces derivados de corrientes ó pantanos públicos con el fin de fertilizar sus heredades, continuarán disfrutando la exencion del aumento de contribuciones, al tenor de lo que se previene en el art. 246 de la ley de 3 de Agosto de 1866.»

«ART. 15. Si las Diputaciones provinciales, Sindicatos, Ayuntamientos, compañías nacionales ó extranjeras ó personas particulares acudieren al Gobierno pidiendo estudios de algun canal ó pantano de riego por el Estado, se

accederá á su instancia cuando no lo impidiere el servicio público, y siempre que los solicitantes se comprometan á satisfacer el coste de aquellos estudios.»

«ART. 16. Los beneficios de esta ley serán aplicables á todas las empresas de canales y pantanos ya existentes que no hayan terminado sus obras, siempre que se sujeten á las prescripciones de la propia ley y no hayan recibido subvencion del Gobierno ni de los pueblos; pero en caso de que hayan sido auxiliadas con capitales del Estado, de las provincias ó de los Municipios en calidad de reintegro, se aplicarán al mismo con preferencia las indemnizaciones que conceden los artículos 8.º y 10.»

«ART. 17. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongán á las contenidas en la presente ley.»

Importa observar que segun lo dispuesto en el artículo 1.º no es necesario título facultativo para proyectar por cuenta de particulares ó empresas las obras conducentes á cualquiera clase de aprovechamientos de aguas, cuya prescripcion deroga la Real órden de 20 de Abril de 1855 de que se ha hecho mérito en este mismo capítulo, así como otras disposiciones anteriores que se refieren á la propia materia.

La doctrina consagrada en el artículo 2.º sobre que las concesiones de canales se hagan por las Diputaciones cuando se refieran á prédios públicos de una sola provincia, está completamente conforme con nuestra opinion, que hemos espuesto al tratar en general de *Obras públicas*.

Á la ley de canales siguió el reglamento para su ejecucion aprobado por Real decreto de 20 de Diciembre de 1870, el cual dejamos de transcribir por ajeno á nuestro primordial objeto. Los 13 primeros artículos de este reglamento tratan de la forma y presentacion de proyectos y de los trámites que en cada caso han de observarse para otorgar en virtud de aquellos las respectivas concesiones, entre cuyos trámites están los establecidos por la ley de espropiacion para la declaracion de utilidad pública, con lo cual queda subsanado el defecto que se nota en el art. 13 de la ley mas arriba analizada.

Una Real órden de 30 de Marzo de 1872 ha venido á aclarar á propósito de una consulta del Gobernador de Canarias, ciertas dudas ocurridas acerca la debida y respectiva aplicacion de las leyes de minas, de aguas y de canales, desvaneciendo dichas dudas en esta forma:

«1.º Que en cuanto á la manera de tramitar los expedientes para el alumbramiento y aprovechamiento de las aguas subterráneas, es preciso distinguir dos periodos: primero, el de alumbramiento, que es pura y exclusivamente de la ley de Minas; y el segundo, el de aprovechamiento, cuando ya en la superficie las aguas alumbradas tienen que ponerse en circulacion por terrenos de dominio público, ó que no sean de la propiedad del que las alumbró, en cuyo periodo y circunstancias corresponde instruir los expedientes á la

Dirección de Obras públicas por la ley de aguas ó por la de canales de riego. —2.º Que los expedientes incoados con anterioridad á las bases de 29 de Diciembre de 1868 (*ley de minas*) pueden acogerse á ellas á instancia de los interesados; pero que los posteriores á dicha fecha habrán de subordinarse necesariamente á sus prescripciones. —3.º Que la ley de 20 de Febrero de 1870 sobre canales de riego, no comprende sino aquellos que se alimentan de aguas de dominio público, como derivaciones de ríos, pantanos y demás aguas públicas, debiendo regirse los que surten de aguas de dominio privado por la ley de 3 de Agosto de 1866, anteriores y posteriores disposiciones vigentes sobre la materia. —Y 4.º Que no pudiéndose determinar *á priori* la cantidad de agua que debe servir de tipo para apreciar si un canal está ó no comprendido en la ley de 20 de Febrero de 1870, se haga entender al Gobernador de Canarias que llegando la extensión de terreno regable á 200 hectáreas, y siendo las aguas de dominio público, la concesión se halla comprendida en la mencionada ley de canales de riego, debiendo regirse en otro caso por lo que determina la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866.»

## CAPÍTULO XII.

### Caminos.

Al incluir este capítulo en el presente tratado, no llevamos mas objeto que dejar bien establecida, de una parte la verdadera diferencia que media entre cada una de las obras públicas que bajo la denominación de *caminos* comprenderemos y las que abarcamos en la calificación de *urbanas* y á las cuales consagramos toda nuestra atención, y de otra las relaciones que no pueden ménos de existir entre aquellas y estas; cuya diferencia y cuyas relaciones importa mucho conocer, especialmente á aquellos que á las mismas se dedican ó en su ejecución y reglamentación de algun modo intervienen. Reducido á estos límites nuestro propósito, encerraremos en ellos las observaciones que el análisis de las disposiciones legales que transcribamos nos sugieran, concretándonos tambien por lo mismo á citar las mas importantes en la materia.

#### I.

#### Carreteras.

Éstas vías de comunicación se rigen por la ley sancionada en 22 de Julio de 1857, de la cual tomamos lo siguiente:

«ART. 1.º Los caminos ordinarios ó carreteras de la Peninsula é islas adyacentes se dividirán en vias del servicio público y en vias del servicio particular.»

«ART. 2.º Las carreteras de servicio público serán clasificadas para los efectos de esta ley, segun su importancia y utilidad, en carreteras de primero, segundo y tercer órden.»

«ART. 3.º Serán carreteras de primer órden:—1.º Las que se dirigen desde Madrid á las capitales de provincia, departamentos de Marina y puntos en que haya establecidas aduanas marítimas, habilitadas para el comercio general de importacion y exportacion.—2.º Los ramales, que partiendo de un ferro-carril ó de una carretera de primer órden, conduzcan á alguno de los puntos designados en el párrafo anterior.—3.º Las que enlacen dos ó mas ferro-carriles, pasando por un pueblo cuyo vecindario no baje de 15,000 almas.—4.º Las que unan dos ó mas carreteras de primer órden, pasando por alguna capital de provincia ó centro de gran poblacion ó tráfico, asi del interior como del litoral de la Peninsula siempre que su vecindario exceda de 20,000 almas.»

«ART. 4.º Se considerarán como carreteras de segundo órden:—1.º Las que pongan en comunicacion dos capitales de provincia.—2.º Las que enlacen un ferro-carril con una carretera de primer órden.—3.º Las que, partiendo de un ferro-carril ó de una carretera de primer órden, terminen en un pueblo que sea cabeza de partido ó que tenga poblacion mayor de 10,000 almas.—4.º Las que, en las islas Baleares y Canarias pongan en comunicacion á la capital con otros puntos marítimos, ó á dos ó mas centros de produccion ó de exportacion entre sí.»

«ART. 5.º Serán carreteras de tercer órden las que, sin tener ninguna de las condiciones señaladas para las carreteras de primero y segundo, interesen á uno ó mas pueblos aun cuando no pertenezcan á una misma provincia.»

Los artículos 6.º al 9.º señalan los trámites necesarios para la clasificacion de las carreteras y formacion de sus ante-proyectos, conforme con la ley de expropiacion. Los del 10 al 24 inclusives tratan del estudio y aprobacion de los proyectos definitivos asi como de la ejecucion de las obras, terminando la ley con las prescripciones siguientes:

«ART. 25. Se considerarán como carreteras de servicio particular las que sirviendo para la explotacion de minas, canteras y montes, para la comunicacion de establecimientos industriales ó de otra clase cualquiera, ó para el servicio de edificios, haciendas ó propiedades particulares, pasen por terrenos que no sean propiedad del que construya el camino.»

«ART. 26. Los que quieran estudiar una carretera ó camino de servicio particular solicitarán del gobernador de la provincia la correspondiente autorizacion; obtenida la cual adquirirán el derecho de entrar en las propiedades particulares con objeto de hacer las operaciones necesarias al estudio, previo aviso á los dueños ó colonos de las que se hallaren cercadas, y quedando en todo caso obligados á la indemnizacion de los daños que causaren, para lo cual presentarán el debido afianzamiento.»

«ART. 27. Las carreteras de servicio particular podrán ser declaradas de utilidad pública, siempre que su importancia lo merezca y que así resultare de la informacion que se practique con arreglo á los trámites prescritos por

la legislación que se hallase vigente sobre expropiación forzosa por causa de utilidad pública.»

«ART. 28. Para proceder á la construcción de una de estas carreteras se necesita la autorización del Gobierno, siempre que acerca de ella haya recaído la declaración de utilidad pública.»

Es útil conocer una Real orden de 6 de Agosto de 1861 que fija el ancho de las carreteras de primero, segundo y tercer orden respectivamente en ocho, siete y seis metros, en esta forma:

«*Carreteras de primer orden.*—Cinco metros y medio para el firme y dos y medio para los paseos.—*Carreteras de segundo orden.*—Cinco metros el firme y dos los paseos.—*Carreteras de tercer orden.*—Cuatro y medio el firme y uno y medio los paseos.»

Para la conservación y policía de las carreteras está vigente el Reglamento aprobado por Real decreto de 19 de Enero de 1867. Los artículos de este Reglamento que á nuestro fin interesan, ó sea los que constituyen el capítulo de *Obras contiguas á las carreteras*, van insertos en el lugar oportuno del Libro 4.º de este tratado. Aquí haremos notar solamente que dicho Reglamento es estensivo también á las carreteras que se conservan por cuenta de las provincias, de los pueblos y de los particulares.

## II.

### Travesías.

Las travesías de las carreteras por las poblaciones se rigen por la ley de 11 de Abril de 1849 que dice así:

«ARTÍCULO 1.º La obligación que por las disposiciones vigentes tenían los pueblos situados en las carreteras principales de costear la construcción y conservación de las mismas, juntamente con las expropiaciones precisas para su rectificación y ensanche en la travesía respectiva y en las trescientas veinte y cinco varas de entrada y salida, se limitará en lo sucesivo á la travesía de cada pueblo por sus calles con inclusión de los arrabales, arreglándose á las disposiciones siguientes:—1.ª Respecto de cada uno de los pueblos comprendidos en esta ley, determinará el Gobierno, previa instrucción del expediente, las calles ó arrabales sujetos á la servidumbre de travesía de carretera, designando los puntos extremos y la longitud de la misma, la anchura de la vía ó sea de empedrado ó afirmado de la carretera, y las alineaciones y rasantes á que deberán en lo sucesivo sujetarse todos los edificios y cercados, que se levanten de nuevo, ó se reconstruyan entre los límites de la respectiva carretera.—2.ª Para toda construcción nueva ó de reparación deberá contribuir el pueblo, de igual modo que para los gastos de conserva-

cion permanente, con lo que permitan sus recursos, quedando la parte restante del coste presupuesto á cargo de la provincia, si la carretera fuere provincial; de la misma provincia y del Estado, cuando aquella corresponda á las de gran comunicacion transversal, y solamente del Estado, si la travesía forma parte de una carretera general. — 3.<sup>a</sup> En cada uno de los casos mencionados, el Gobierno determinará el tiempo y la forma en que deberán ser cubiertos dichos gastos por los pueblos, fijando las cuotas respectivas, que serán desde entonces consideradas é incluidas como gasto obligatorio en los presupuestos correspondientes. — 4.<sup>a</sup> Tanto para las obras nuevas como para las de reparacion y mera conservacion, podrán los pueblos cubrir por medio de la prestacion personal de sus vecinos y propietarios, el coste total ó la parte de gasto que se hubiese declarado ser á cargo del presupuesto municipal, con tal que el acopio y suministro al pié de la obra de los materiales requeridos por el proyecto aprobado, ó los jornales de brazos, de caballerías y carros de transporte que deban suministrarse, sean equivalentes á dicho gasto. — 5.<sup>a</sup> El Gobierno, prévia instruccion de expediente, podrá tambien declarar exceptuados de la obligacion de costear las obras nuevas ó de reparacion, á los pueblos cuyos recursos no alcancen á cubrir su importe ó la parte que les corresponda, quedando en tal caso á cargo de la provincia sola, ó juntamente con el Estado, segun fuere la carretera de que aquellos formen parte. — 6.<sup>a</sup> En los expedientes de que tratan las disposiciones anteriores, oirá siempre el Gobierno á la Diputacion provincial respectiva.»

«ART. 2.<sup>o</sup> Las disposiciones de la ordenanza de policia de las carreteras que sean aplicables á las travesías de los pueblos comprendidos en esta ley, se observarán en los mismos sin perjuicio de las municipales respectivas que no se opondan á aquellas.»

El reglamento espedido para la ejecucion de la ley anterior, fué aprobado por Real decreto de 14 de Julio de 1849 y es como sigue:

«CAP. I.<sup>o</sup>—*Instruccion de los expedientes de que trata el art. 1.<sup>o</sup> de la ley de travesías.*—ARTÍCULO 1.<sup>o</sup> Se declaran comprendidas en la ley de 11 de Abril último sobre travesías de los pueblos por donde cruzan las carreteras principales, además de las generales, todas las transversales de grande comunicacion y las provinciales que clasifique el Gobierno.»

«ART. 2.<sup>o</sup> Los Jefes políticos, oido el dictámen del ingeniero jefe del distrito respectivo, procederán á la instruccion de los expedientes que previene la disposicion primera del art. 1.<sup>o</sup> de la ley de travesías. — A este fin designarán dichas autoridades las carreteras comprendidas dentro de los limites de sus respectivas provincias, en el mismo orden que señala el artículo precedente, y si hubiere dos ó mas de una misma clase, en el de su respectiva importancia; pero fijando al propio tiempo, respecto de los pueblos comprendidos en cada carretera, el orden en que ha de procederse á la instruccion de dichos expedientes. — De todo se dará conocimiento á los pueblos interesados por un aviso que se insertará en los Boletines oficiales con 30 dias de anticipacion, y durante el mismo periodo los Jefes políticos y los ingenieros jefes de distrito comunicarán las instrucciones oportunas al de la provincia.»

«ART. 3.<sup>o</sup> Para cada uno de los pueblos que tengan travesía de carretera, se instruirá un expediente que constará: — 1.<sup>o</sup> Del proyecto de travesía formalizado con los planos y documentos facultativos correspondientes. — 2.<sup>o</sup> De los informes locales y de los recursos que se hayan producido en forma, ya

en pro, ya en contra del proyecto ó proyectos de travesía. — 3.º Del informe de la Diputación provincial y del que emita el ingeniero Jefe del distrito si le pidiere su dictámen el Jefe político.»

«ART. 4.º Durante los 30 dias señalados en el art. 2.º podrán los Ayuntamientos deliberar acerca de todo lo relativo á la travesía respectiva, y trascurrido que sea aquel plazo, el ingeniero de la provincia pasará á levantar el plano y formar el proyecto correspondiente.»

«ART. 5.º Los Ayuntamientos discutirán principalmente: — 1.º Sobre la conveniencia de que la carretera se dirija por las afueras del pueblo, indicando en tal caso el trayecto y los puntos extremos de la longitud en que aquella haya de ser considerada como travesía. — 2.º La designacion de las calles, plazas, terrenos, entradas y salidas por donde se juzgue conveniente fijar las travesías, señalándose tambien sus limites. — 3.º La anchura máxima y mínima de la carretera, comprendiendo además del firme, donde las circunstancias locales lo permitan, el ancho de las aceras de los paseos laterales y de las demás partes accesorias de la via pública. — 4.º La expropiacion de terrenos y edificios que para el mayor ensanche ó la rectificacion y regularidad de la travesía se haya creido necesaria. — 5.º La preferencia que merezcan los empedrados respecto del afirmado de la carretera por el método ordinario. — 6.º Acerca de la totalidad ó parte de los gastos de travesía con que deban contribuir el pueblo, la provincia ó el Estado, segun lo dispuesto en el art. 1.º, párrafo 2.º de la ley.»

En los artículos siguientes hasta el 21 inclusive se detallan los demás trámites que corresponde seguir al espediente hasta obtener la aprobacion del proyecto por el Gobierno y la consiguiente declaracion de utilidad pública, de conformidad con lo dispuesto por la ley de espropiacion. Despues de esto continúa el Reglamento en esta forma:

«CAP. II. — *Disposiciones relativas á las obras y á la conservacion y policia de las travesías.* — ART. 22. Los edificios, cercados y terrenos que con arreglo á la traza y alineacion del plan de travesía deban ocuparse para su mayor ensanche y regularidad, quedan sujetos á la enagenacion forzosa que dispone la ley de 17 de Julio de 1836; y la aprobacion del referido plan, obtenido por los trámites señalados en el capítulo 1.º de este reglamento, valdrá como declaracion solemne de que las obras comprendidas en dicho plan son de utilidad pública.»

«ART. 23. Para todos los edificios y cercados que se hayan de hacer de nuevo, ó que se reconstruyan en la confrontacion de las travesías, despues de aprobado el plan respectivo, será necesario licencia especial, señalándose en ella para las fachadas las alineaciones y rasantes que deban darse á la obra, conforme al referido plan.»

«ART. 24. No podrán señalarse otras alineaciones y rasantes, ni modificarse las que resulten del plan aprobado para toda la travesía, tratándose de obras de particulares; pero si estas fuesen de interés público y conviniese introducir alguna variacion, deberá ser aprobada de Real orden prévio el oportuno espediente, instruido conforme lo dispuesto en el art. 1.º de este reglamento.»

«ART. 25. El ingeniero de la provincia formará oportunamente los proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas de todas las obras

de nueva construccion, ó de reparacion que exija la carretera en la travesia con arreglo al plan aprobado. Dichos proyectos con el V.º B.º del ingeniero jefe del distrito, se remitirán al Jefe político, quien los pasará al alcalde respectivo para los efectos correspondientes con las instrucciones que juzgue oportunas.»

«ART. 26. Se considerarán como parte de la via pública en las travesias, además del firme ó empedrado que constituye su parte principal, las cunetas ó alcantarillas de desagüe, las aceras, los paseos laterales, sus arbolados y las demás partes accesorias que exigieren las circunstancias de la poblacion y la topografia de la travesia.»

«ART. 27. Los pueblos costearán las obras de su travesia, incluyendo su importe en el presupuesto municipal, con vista del particular de las mismas obras mencionado en el art. 25.»

«ART. 32. Sin perjuicio de las atribuciones que en virtud de la declaracion contenida en el articulo anterior corresponden al ingeniero de la provincia, ó al que especialmente tuviere á su cargo una carretera, las obras de mera conservacion de las travesias estarán en cada pueblo bajo la inspeccion inmediata del alcalde ó de los concejales en quienes delegue, al cuidado del arquitecto titular ó de otro facultativo competente que el alcalde deberá nombrar al efecto por cuenta del pueblo. — Los presupuestos y pliegos de condiciones de la mencionada clase de obras, formalizados por dichos facultativos, se remitirán al Jefe político para la correspondiente aprobacion.»

«ART. 33. En los pueblos en que no hubiere perito de la clase indicada y que carezcan de recursos para satisfacerle sus honorarios, dispondrá el Jefe político, previa justificacion de la falta de medios, que el ingeniero de la provincia provea lo conveniente para el cuidado de todo lo relativo á la conservacion de las travesias respectivas, entendiéndose al efecto directamente con los alcaldes.»

«Disposiciones transitorias. — ART. 40. Hasta tanto que para cada uno de los pueblos comprendidos en la ley de travesias se forme el plan general de la que respectivamente deba señalársele con las formalidades y trámites que quedan prefijados en este reglamento, todos los articulos del mismo que desde luego sean aplicables, se observarán respecto de las travesias que en la actualidad se hallan en uso.»

«ART. 41. Los alcaldes podrán conceder licencias para edificar ó reparar los edificios y cercados que confronten con las travesias actuales, fijando las alineaciones y rasantes con arreglo á lo dispuesto en la ordenanza de policia y conservacion de las carreteras.»

Una circular de la Direccion general de Obras públicas fecha 3 de Febrero de 1871 da mayor fuerza á las disposiciones trascritas, conteniendo á este fin las disposiciones siguientes:

«1.ª Que las travesias de los caminos ordinarios por el interior de las poblaciones se hallan sujetas con todo rigor á los reglamentos para la conservacion y policia de las carreteras, y bajo ningun concepto pueden considerarse las calles que las forman como vias puramente urbanas, sino como parte integrante de las mismas carreteras. — 2.ª Que todos los edificios que en las mismas travesias se construyan, modifiquen y reparen, se hallan sujetos á lo que previene el Reglamento, respecto á las obras contiguas á las carreteras. — 3.ª Que estas travesias las constituyen las calles por donde se haya construido la carretera, ó las que sirvan para unir ó enlazar dos trozos

de una misma carretera con arreglo á su proyecto, y por las que se establezca la circulacion general, aun cuando no se hubiese ejecutado obra alguna. — 4.<sup>a</sup> Que las alineaciones de los edificios de las calles travesias se sujetarán á lo que dispone la ley y Reglamento de 1849, y en los expedientes que puedan formarse por los Arquitectos provinciales ó titulares de los Ayuntamientos para la alineacion de las calles de un pueblo que forman travesia de alguna carretera, han de ser precisamente examinados en último término en las provincias por los Ingenieros Jefes, y en último trámite y resolucion, cuando se trate de proyectos de nuevas travesias ó reformas generales de las existentes, por el Ministerio de Fomento. — 5.<sup>a</sup> Que la aprobacion de las alineaciones ó de los proyectos de cualquiera construccion en las travesias, no exime á los Alcaldes de oír y sujetar las licencias para su ejecucion á las reglas y precauciones que los Ingenieros encargados de las carreteras deben dictar con sujecion á lo que mandan los artículos 35 y 36 del citado Reglamento. — 6.<sup>a</sup> Que los Alcaldes deben cuidar de que el Reglamento se cumpla con todo rigor y esmeradamente dentro de las travesias de los pueblos, y los Gobernadores recomendar y hacer responsables á los Alcaldes de toda infraccion al mismo que toleraren ó no castigaren.»

Los comentarios que podriamos hacer á esta circular, así como al Reglamento que la precede, los reservamos para el Capítulo 6.<sup>o</sup>, párrafo 4.<sup>o</sup> del Libro 4.<sup>o</sup>, por ser allí mas oportunos.

### III.

#### Camino provinciales y vecinales.

Son tres las disposiciones legales orgánicas de este ramo, aparte de otras dos que dejamos ya analizadas al ocuparnos del personal facultativo al mismo destinado. Son estas disposiciones; un Real decreto de 7 de Abril de 1848; el reglamento para la ejecucion de este decreto, que lleva la fecha de 8 de Abril del propio año y la ley sancionada en 28 de Abril de 1849. Esta última deroga preceptos contenidos en las dos primeras, por lo que empezando nuestra publicacion por ella, insertamos á continuacion únicamente los artículos de las otras que no se hallan comprendidos en dicha derogacion.

La espresada ley de 28 de Abril de 1849 es del tenor siguiente:

«ARTÍCULO 1.<sup>o</sup> La construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales son de cargo del pueblo ó pueblos inmediatamente interesados en los mismos.—Las Diputaciones provinciales, sin embargo, podrán votar fondos por via de auxilio, para los caminos vecinales que interesen á la provincia, además de los pueblos por donde pasasen.»

« ART. 2.º Los ayuntamientos votarán la prestación personal para atender á las obras de caminos vecinales á que no alcancen los rendimientos ordinarios del presupuesto municipal ú otros cualesquiera ingresos aplicados á este objeto. En este caso, los ayuntamientos, en union con los mayores contribuyentes, propondrán á los Jefes políticos.—1.º El órden ó turno en que los contribuyentes hayan de cumplir con la prestación.—2.º La época ó épocas en que deban tener lugar las prestaciones dentro del año.—3.º El máximo de jornales á que pueda llegar anualmente la prestación, no debiendo exceder en ningun caso de seis jornales.—4.º El precio de la conversion en dinero de cada jornal.»

« ART. 3.º La prestación personal no podrá imponerse nunca por razon de la propiedad territorial que se posea en el pueblo. Solo se hará efectiva con sujecion á las reglas siguientes:—1.ª Está sujeto á ella todo habitante del pueblo domiciliado en él, por su persona, por cada uno de los individuos varones desde la edad de 18 á 60 años que sean miembros ó criados de su familia, y por cada uno de los animales de servicio y carruajes empleados en la labor, tráfico ó uso de su familia dentro del término del pueblo.—2.ª La prestación personal podrá satisfacerse en todo ó en parte por sí mismo, ó por otro, ó en dinero, á voluntad del contribuyente.—3.ª La prestación personal no tendrá lugar en ningun caso fuera de los términos del pueblo.—4.ª Los ordenados *in sacris*, los impedidos habitualmente y los pobres de solemnidad están exceptuados por sus personas de la prestación.»

« ART. 4.º Los fondos aplicados á la construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales se invertirán exclusivamente en los objetos á que se hallen destinados.»

« ART. 5.º Se declara á los caminos vecinales de utilidad pública para los efectos de la expropiacion. No se impondrá ninguna servidumbre temporal sin consentimiento de los dueños: en su defecto el Jefe político, oidos los interesados y prévio dictámen del consejo provincial, podrá autorizar la imposicion de la servidumbre.»

« ART. 6.º El máximo de la anchura de los caminos vecinales será de 18 piés de Búrgos. Los caminos vecinales ya en uso al tiempo de la publicacion de esta ley se entenderá que tienen la anchura que dentro del limite de los 18 piés se les haya señalado en la clasificacion.—En el caso, sin embargo, de que para dar al camino esta anchura sea necesario tocar edificios, paredes, cercados ó plantíos, tendrá lugar la expropiacion con arreglo á la ley.

« ART. 7.º Al Jefe político, oido el Consejo provincial, corresponde resolver sobre la clasificacion, direccion y anchura de los caminos vecinales. Cuando los pueblos interesados en la construccion, conservacion ó mejora de un camino vecinal no se hallaren de acuerdo en su necesidad ó conveniencia, la resolucion del Jefe político se llevará á efecto, siempre que fuere conforme con el dictámen del Consejo provincial; en el caso contrario no se llevará á cabo sin prévia resolucion del Gobierno.»

« ART. 8.º Corresponde tambien al Jefe político, con recurso sin embargo contra su providencia al consejo provincial, designar la parte con que cada uno de los pueblos interesados haya de contribuir al camino vecinal, siempre que uno ó mas pueblos no se hallen conformes en la cuota que respectivamente se les designe.—Procederá tambien el recurso al Consejo provincial en el caso en que despues de hecha la designacion de las cuotas correspondientes á cada pueblo se alterase la direccion del camino.»

« ART. 9.º Los ingenieros de caminos destinados á las provincias desempeñarán gratuitamente, sin perjuicio de las atenciones de su peculiar instituto, los encargos que les dieren los Jefes políticos sobre la formacion de

planos, cálculos, trazados, visitas, inspeccion é informes relativos á caminos vecinales.»

«ART. 10. Clasificado un camino vecinal, y aprobados los fondos para su construccion, conservacion ó mejora, los alcaldes de los pueblos interesados en él contratarán un facultativo que tenga titulo del Gobierno para dirigir esta clase de obras.—Cuando todos los alcaldes de los pueblos interesados en un camino vecinal no se pusiesen de acuerdo en la contratacion del facultativo, el Jefe político, oyendo á los alcaldes desidentes, aprobará ó reformará el convenio acordado ó intentado por los demás, el cual será obligatorio desde entonces para todos con arreglo á la parte de gastos correspondientes á cada pueblo.—Si los alcaldes en su mayoría no contratasen el facultativo dentro del término de tres meses, el Jefe político lo nombrará por sí y designará sus obligaciones y la retribucion qué haya de percibir de los fondos destinados al camino.»

«ART. 11. En todos los casos, y aun cuando el facultativo se encargue de la direccion de las obras de todos ó de varios caminos vecinales de un distrito, su retribucion total no podrá pasar de 10,000 reales anuales. La duracion de su encargo no podrá nunca exceder del tiempo que esté ocupado en las obras del camino correspondiente.»

«ART. 12. Quedan derogados los Reales decretos, órdenes é instrucciones que se opongan á la presente ley.»

Del Real decreto de 7 de Abril de 1848 tomamos lo que sigue.

«ART. 1.º Los caminos públicos que no están comprendidos en las clases de carreteras nacionales ó provinciales, se denominarán en lo sucesivo caminos vecinales de primero y segundo órden, segun se clasifiquen, atendidas su frecuentacion é importancia.—Son caminos vecinales de segundo órden los que interesando á uno ó mas pueblos á la vez, son no obstante poco transitados por carecer de un objeto especial que les dé importancia.—Son caminos vecinales de primer órden los que por conducir á un mercado, á una carretera nacional ó provincial, á un canal, á la capital del distrito judicial ó electoral, ó por cualquiera otra circunstancia, interesen á varios pueblos á un tiempo y sean de un tránsito activo y frecuente.»

«ART. 14. Los caminos vecinales de primer órden quedan bajo la autoridad y vigilancia directa de los Jefes políticos y de los Jefes civiles.—Los caminos vecinales de segundo órden quedan bajo la direccion y cuidado de los alcaldes.—No obstante, los Jefes políticos, como encargados de la administracion superior de la provincia, cuidarán de que los fondos destinados á estos caminos se inviertan debidamente, de que se hagan las obras necesarias, y de que se ejecuten con la solidez y dimensiones convenientes.»

El estenso Reglamento de 8 de Abril de 1848 dictado para la ejecucion del decreto anterior y aplicable tambien á la de la ley antes trascrita, contiene todos los detalles que son necesarios para este fin, los cuales indicaremos solo en extracto, fijándonos sin embargo en aquellos que á nuestro objeto juzgamos mas convenientes.

Trata el *Capítulo 1.º* de este Reglamento de la *clasificacion de los caminos vecinales*, determinando los trámites que han debido seguirse para la formacion de los itinerarios de los caminos existen-

tes á la publicacion del mismo y consiguiente clasificacion de ellos, espresando entre otros particulares que:

« La órden de clasificacion dada por el Jefe politico marcará la anchura de los caminos declarados vecinales dentro del máximo de 18 piés de firme, y no comprendidos en ellos las cunetas, pretiles, paseos, muros de sosten, taldes y demás obras necesarias que sea preciso establecer fuera de la via, cuyas dimensiones se fijarán tambien por el Jefe politico segun las circunstancias.—Esta órden se remitirá al alcalde del pueblo respectivo para que quede unida al itinerario general de los caminos vecinales.—Luego que el alcalde la reciba la publicará por carteles que se fijarán en los sitios de costumbre, y desde este momento los caminos clasificados serán legalmente reconocidos como vecinales para todos los efectos del decreto citado.» (7 Abril 1848).

Se ocupa el *Capítulo 2.º* de las *disposiciones relativas á la apreciacion de las necesidades de los caminos vecinales*, las cuales se concretan á disponer visitas administrativas y facultativas giradas al principio de cada año para deducir las necesidades de los caminos y proveerá los medios de su satisfaccion, á cuyo fin se formarán estados de presupuesto y demás que comprendan los espresados medios.

Es objeto del *Capítulo 3.º* la *creacion de recursos*, comprendiéndose entre ellos los del presupuesto municipal, los procedentes de auxilios proporcionados por los fondos provinciales y la prestacion personal.

Al *Capítulo 4.º* corresponden las *prestaciones especiales por deterioros continuos ó temporales*, indicando los medios de justificar los deterioros, así como los necesarios para hacer efectivas las prestaciones destinadas á repararlos.

Los *Capítulos 5.º y 6.º* se consagran á enumerar las *disposiciones relativas á la ejecucion de los trabajos*, y á este fin trata estensamente el primero de todos los detalles prácticos de la prestacion personal y se refiere mas especialmente el segundo á aquellos trabajos cuyo importe haya de satisfacerse en dinero. En esta parte se dictan para la redaccion de los proyectos de las obras, así como para los diversos modos de su ejecucion, reglas derogadas unas ó mas esplicitamente prescritas otras por disposiciones posteriores de carácter general. En efecto, dictáronse por la Direccion general de Obras públicas en 15 de Enero de 1859 estensos formularios para la redaccion de los proyectos y hállase vigente para la ejecucion de las obras el pliego de condiciones generales de 10 de Julio de 1861.

Los *Capítulos 7.º y 8.º* son meramente de carácter económico-administrativo, ya en cuanto se refiere el primero á la *contabilidad de ingresos y gastos relativos á los caminos vecinales*, ya por comprender el segundo las *disposiciones particulares á los caminos vecinales de primer órden*.

El *Capítulo 9.º* se ocupa de las *comisiones inspectoras de los caminos vecinales*, las cuales nombradas por los Jefes políticos podían estar compuestas, para cada camino, de diputados provinciales, párrocos, alcaldes, propietarios, comerciantes y demás personas interesadas en el buen estado de las comunicaciones.

Refiérese el *Capítulo 10* á la *construcción de nuevos caminos y variación de dirección y ensanche de los existentes*, y dice así:

«ART. 159. No se procederá á la construcción de caminos vecinales de primero ó segundo orden, sino á petición de los Ayuntamientos interesados, y con la aprobación del Jefe político. — Para que esta Autoridad conceda el permiso de abrir nuevos caminos es necesario que lo exijan las necesidades de la circulación, y que le conste además que los peticionarios tienen los recursos necesarios para llevar á cabo la obra, y la posibilidad de realizarla.»

«ART. 160. En el caso de haberse de construir un camino nuevo, y de no querer los dueños de los terrenos que haya de atravesar cederlos gratuitamente en beneficio del pueblo, se tratará de adquirir estos terrenos por vía de convenio. — A este fin concertará el Alcalde con los propietarios las condiciones de la adquisición, las someterá á la aprobación del Ayuntamiento; y si éste y el Jefe político despues las aprueban, se verificará la compra del terreno. — Si no hubiese avenencia entre el Alcalde y el propietario, se procederá con sujeción á la ley de 17 de Julio de 1836.»

«ART. 161. Para variar la dirección de un camino ya existente, se necesita igualmente la petición del Ayuntamiento interesado y la autorización del Jefe político, siempre que el nuevo trozo que resulte exceda de media legua. En otro caso se considerará esta obra como otra cualquiera de las comunes que hayan de ejecutarse en los caminos vecinales, y se sujetará á las mismas reglas y formalidades.»

«ART. 162. La adquisición de los terrenos que haya de ocupar el nuevo trozo se verificará del mismo modo que los necesarios para un camino de nueva construcción; pero si el dueño del terreno adquirido lo fuese también del colindante con el trozo abandonado, se procurará hacer la adquisición por vía de cambio.»

«ART. 163. El terreno necesario para dar á un camino la anchura que se le haya fijado en la orden de clasificación, se tomará por partes iguales de los terrenos adyacentes siempre que el de uno y otro lado sean de propiedad particular. — Si el camino linda por uno de sus bordes con propiedades particulares, y por otro con terrenos baldíos, realengos ó del comun, se tomará de estos últimos la parte precisa para ensanchar el camino. — Se exceptúan, sin embargo, los casos en que los obstáculos naturales ó las circunstancias locales se opongan á la observancia de las reglas anteriores, y también aquellos en que el terreno colindante por un lado con el camino esté cercado ó de plantío y por el otro expedito, pues entonces se ensanchará siempre el camino por el costado libre y que ofrece menos dificultades de ejecución.»

Y por último prescindimos del *Capítulo 11* que trata de las *disposiciones para la policía y conservación de los caminos vecinales*, por estar comprendidas estas disposiciones en el Reglamento general de policía de carreteras, del cual insertamos lo conveniente en el

libro 4.º de este tratado; y del *Capítulo* 12 comprensivo de las *disposiciones generales*, como prescindimos tambien de las *disposiciones transitorias* por el poco interés que unas y otras ofrecen á nuestro objeto.

Una ley de 25 de Julio de 1856 dispuso que las Diputaciones provinciales procedieran, por medio de operaciones de crédito, á levantar los fondos necesarios para la construccion de carreteras provinciales y auxiliar la de los caminos vecinales, espresando los recursos que habian de hipotecar en garantía de dichas operaciones.

Una circular de 8 de Octubre de 1856 dispuso de Real órden que por cada una de las provincias se procediera á formar el plan de carreteras provinciales y caminos vecinales que les correspondan.

Y un Real decreto de 16 de Setiembre de 1857 dictó una organizacion especial para la parte administrativa de la construccion de las carreteras provinciales de las cuatro provincias de Cataluña, la cual encomendó á una Junta llamada de carreteras.

Las prescripciones contenidas en estos tres últimos documentos son mas de carácter económico que facultativo, por lo que prescindimos de transcribirlos.

#### IV.

### Caminos de hierro.

De la ley de 3 de Junio de 1855 tomamos lo que sigue:

«ARTÍCULO 1.º Los ferro-carriles se dividirán en líneas de servicio general y de servicio particular.»

«ART. 2.º Entre las líneas de servicio general se clasificarán como de primer órden las que, partiendo de Madrid, terminen en las costas ó fronteras del reino.»

«ART. 3.º Todas las líneas de ferro-carriles destinadas al servicio general, son del dominio público, y serán consideradas como obras de utilidad general.»

«ART. 4.º La construccion de las líneas de servicio general podrá verificarse por el Gobierno, y en su defecto por particulares ó compañías.»

«ART. 5.º Para que el Gobierno pueda emprender la construccion de una línea con fondos del Estado, de las provincias ó de los pueblos, es necesario que esté autorizado por una ley.»

«ART. 6.º Los particulares ó compañías no podrán construir línea alguna, bien sea de servicio general, bien de servicio particular, si no han obtenido previamente la concesion de ella.»

«ART. 7.º Esta concesion se otorgará siempre por una ley.»

«ART. 8.º Podrá auxiliarse con los fondos públicos la construccion de las líneas de servicio general: — 1.º Ejecutando con ellos determinadas obras. —

2.º Entregando á las empresas en periodos determinados una parte del capital invertido, reconociendo como limite mayor de este el presupuestado.—  
3.º Asegurándoles por los mismos capitales un minimum de interés ó un interés fijo, segun se convenga y determine en la ley de cada concesion.»

«ART. 10. Fijados por la ley de concesion el máximo del subsidio ó el interés que haya de darse á la empresa constructora, se sacará bajo aquel tipo á pública subasta, por término de tres meses, la concesion otorgada y se adjudicará al mejor postor, con la obligacion de abonar este á quien corresponda el importe de los estudios del proyecto que hubiesen servido para la concesion, importe que deberá fijarse antes de hacerse la subasta en los casos y en la forma que determinen los reglamentos.»

«ART. 14. Las concesiones de las lineas de servicio general se otorgarán por término de noventa y nueve años cuando mas.»

«ART. 15. Al espirar el término de la concesion, adquirirá el Estado la linea concedida con todas sus dependencias, entrando en el goce completo del derecho de explotacion.»

«ART. 30. Los ferro-carriles se construirán con arreglo á las condiciones siguientes:—1.º El ensanche de la via ó distancia entre los bordes interiores de las barras-carriles será el de 1 metro 67 centímetros (6 piés castellanos).—2.º El ancho de entre-via será el de 1 metro 80 centímetros (6 piés y 6 pulgadas).—3.º Las demás dimensiones así como las condiciones de arte se fijarán en cada caso particular por el Gobierno.—4.º Los ferro-carriles podrán construirse con una ó dos vias, ó combinando estos sistemas.»

De la ley de 14 de Noviembre dictada para la conservacion de las vias férreas, y castigo de los delitos y faltas que en las mismas pueden cometerse, trascribimos los artículos que mas hacen al objeto de esta obra y son los siguientes:

«ARTÍCULO 1.º Son aplicables á los ferro-carriles las leyes y las disposiciones de la Administracion, relativas á carreteras, que tienen por objeto:—1.º La conservacion de cunetas, taludes, muros, obras de fábrica, ó de cualquiera otra clase.—2.º Las servidumbres para la conservacion de la via, impuestas á las heredades inmediatas.—3.º Las servidumbres impuestas á estas mismas heredades respecto á alineaciones, construcciones de todas clases, aperturas de zanjas, libre curso de las aguas, plantaciones, poda de árboles, explotacion de minas, terrenos, escoriales, canteras, y de cualquiera otra clase.—La zona á que se extienden estas servidumbres es la de veinte metros á cada lado del ferro-carril.—4.º Las prohibiciones que tiendan á cortar toda clase de daños á la via.—5.º La prohibicion de poner cosas colgantes ó salientes, que ofrezcan incomodidad ó peligro á las personas ó á la via.—6.º La prohibicion de establecer acopios de materiales, piedras, tierras, abonos, frutos ó cualquiera otra cosa que perjudique al libre tránsito.»

«ART. 3.º En una zona de tres metros á uno y otro lado del ferro-carril solo se podrán construir en adelante muros ó paredes de cerca; pero no fachadas que tengan aberturas y salidas sobre el camino.—Esta disposicion no es extensiva á las construcciones anteriores á la promulgacion de esta ley ó al establecimiento de un camino de hierro, las cuales podrán ser reparadas y conservadas en el estado que tuvieren, pero sin que sean reedificadas. Si fuese necesario hacer alguna demolicion ó modificacion de fábrica en beneficio del ferro-carril, se procederá con arreglo á lo que previene el art. 11 de esta ley.»

« ART. 4.º Dentro de la zona marcada en el párrafo 3.º del art. 1.º no se podrán construir edificios cubiertos con cañizo ú otras materias combustibles en los ferro-carriles explotados con locomotoras.»

« ART. 9.º Las distancias marcadas en el párrafo 3.º del art. 1.º y en los artículos 3.º y 5.º de esta ley, se contarán desde la línea inferior de los taludes de los ferro-carriles, desde la superior de los desmontes y desde el borde exterior de las cunetas. A falta de estas se contarán desde una línea trazada á metro y medio del carril exterior de la vía.»

« ART. 10. El Gobierno, en casos especiales, podrá disminuir las distancias á que se refiere el artículo que antecede, previo el oportuno expediente en que resulte la necesidad ó conveniencia de hacerlo, y no seguirse perjuicio á la seguridad, conservacion y libre tránsito de la vía.»

« ART. 11. Siempre que haya derechos particulares existentes con anterioridad al establecimiento de un ferro-carril, ó á la publicacion de esta ley, que despues de ella no puedan crearse y sea necesario suprimirlos por necesidad ó utilidad de los ferro-carriles, se observarán las reglas establecidas en la ley de 17 de Julio de 1836 para la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, y á las disposiciones administrativas dadas ó que se dieren para su ejecucion.»

Para la ejecucion de esta ley dictóse un reglamento de fecha 8 de Julio de 1859 que desarrollando los principios contenidos en la misma establece condiciones para las construcciones contiguas á los caminos, que haremos conocer en el Libro 4.º, capitulos 4.º y 7.º de este tratado.

Para la concesion de los ferro-carriles servidos con fuerza animal, y en virtud de lo dispuesto en la ley promulgada por Real decreto de 15 de Junio de 1864 reformando la de 5 de Junio de 1859, se publicó como ley la de 16 de Julio de 1864 de la que tomamos lo siguiente:

« ART. 1.º Son objeto de la presente ley los ferro-carriles servidos con fuerza animal y los demás en que no se empleen locomotoras.»

« ART. 2.º Aquellos en que puedan circular carruajes á propósito para recorrer las vías públicas ordinarias, se considerarán como caminos perfeccionados, y como tales sujetos á la legislacion vigente de carreteras, siempre que sean costeados con fondos públicos por el Estado, por las provincias ó por los pueblos. La aplicacion de los ferro-carriles á que se refiere este artículo, hecha á las carreteras construidas, ó en construccion, se considerará como una mejora en las mismas carreteras.»

« ART. 3.º Los ferro-carriles designados en el art. 1.º podrán construirse por Administracion, por contrata y por concesion á empresas ó particulares.»

« ART. 4.º Para construir por Administracion ó por contrata un ferro-carril, en cuya explotacion haya de emplearse un material especial que no pueda circular por los caminos ordinarios, deberá estar el Gobierno autorizado por una ley.

« ART. 5.º Los particulares ó empresas no podrán construir ningun ferro-carril de los que son objeto de esta ley sin haber obtenido la correspondiente concesion.

« ART. 6.º Esta concesion se otorgará por un Real decreto acordado en

Consejo de Ministros, previo informe del Consejo de Estado, cuando no se ausilie á la empresa con subvencion del Erario; pero en caso contrario habrá de ser autorizada por una ley especial.»

«ART. 7.º La duracion de las concesiones no podrá esceder de 60 años.»

«ART. 8.º Al espirar el término de la concesion, el Gobierno quedará de hecho subrogado en los derechos de la empresa sobre el ferro-carril y sus dependencias, entrando inmediatamente en el goce de sus rendimientos.»

«ART. 9.º El Gobierno podrá revocar en cualquier periodo de su duracion la concesion de un ferro-carril, indemnizando préviamente á la empresa concesionaria.»

«ART. 10. Para solicitar la concesion deberá la empresa depositar 1 por 100 del presupuesto total del ferro-carril en garantia de las proposiciones que haga ó admita en el curso del espediente, cuyo depósito aumentará hasta 3 por 100 á los 15 dias de otorgada aquella, para responder de las obligaciones del contrato.»

«ART. 11. La concesion habrá de recaer sobre un proyecto aprobado por el Gobierno, formado con arreglo á los formularios y disposiciones vigentes, y prévia la correspondiente informacion de utilidad pública.»

«ART. 12. Todo ferro-carril cuyo proyecto hubiese sido aprobado en la forma prescrita en el artículo precedente, se considerará por este mismo hecho declarado de utilidad pública para los efectos de la ley de enajenacion forzosa de 17 de Julio de 1836.

«ART. 23. El Gobierno podrá autorizar el establecimiento de los ferro-carri-les comprendidos en esta ley en las vias públicas, calles de las poblaciones y carreteras de todas clases con las precauciones necesarias, á fin de que no se interrumpa en ellas el servicio público y el tránsito de los carruajes ordinarios.»

«ART. 24. Se considerarán de servicio particular, y en tal concepto sujetos á lo que acerca de las carreteras de esta clase dispone la ley de 22 de Julio de 1857, los ferro-carriles que son objeto de la presente cuando se destinen á la explotacion de minas, canteras y montes, para la comunicacion de establecimientos industriales ó de otra clase cualquiera, ó para el servicio de edificios, haciendas ó propiedades particulares y pasen por terrenos que no sean propiedad particular del que construya el camino.»

## CAPÍTULO XIII.

### Reforma y mejora de poblaciones.

A diferentes clases pertenecen las obras públicas, ó mejor, de utilidad y uso públicos, que suelen ejecutarse en el casco urbano de las poblaciones, pues ya tienen por objeto la rectificacion de alineaciones de sus calles, plazas y paseos, ya la apertura de nuevas vias á través de las manzanas edificadas, ó bien la urbanizacion de terrenos virgenes de edificacion que vienen á constituir el ensanche de aquellas. Así se trata del afirmado, empedrado ú otro medio,

cualquiera que este sea, de consolidar y disponer las vias urbanas para hacerlas aptas al fin á que están destinadas, como de su alcantarillado y canalizacion para los servicios públicos de agua y gas. Ora da motivo á ellas la construccion de fuentes de vecindad y de adorno, sumideros, bocas de riego é incendios, kioskos y mercados, ora se consagran á la ereccion de monumentos de honor, al establecimiento de parques, paseos y otros sitios de público esparcimiento. De interés puramente local estas obras, ocupan todas ellas terrenos de dominio público, que al uso de la colectividad se destinan y son administradas por los respectivos Ayuntamientos. Distingúense de las obras de caminos, canales y puertos por la condicion del servicio general que estas prestan; mas tienen de comun con ellas su calidad de públicas, por ser uno mismo en ambas el dominio y el uso. Suelen costearse las primeras de los fondos del comun, al paso que las segundas se pagan ordinariamente de los generales de la nacion, ó de la provincia, aconteciendo en muchos casos que unas y otras corren á espensas de concesionarios particulares.

En dos grupos distintos comprenderemos las obras urbanas, designando el primero con el titulo de *Reforma y mejora*, y el segundo de *Ensanche* de las poblaciones, para dejar este último al objeto de ser tratado en el capitulo que sigue, y ocuparnos de aquel en el presente.

Despues de las vaguedades consignadas en las Leyes de la Novísima Recopilacion en que se recomienda á los Corregidores la mejora y ornato de los pueblos puestos á su cuidado, despues del sin número de arbitrariedades cometidas por las autoridades locales, á las cuales todo parecia lícito obrando en nombre de los acomodaticios principios de la higiene y del embellecimiento públicos, despues de creerse por muchos, durante largo tiempo, que las leyes del derecho comun estaban reñidas con la policia urbana, era de indispensable necesidad abandonar tan tortuosas y erradas sendas, para entrar en el buen camino y fundar sobre sólidas y justas bases la legislacion de policia y obras públicas urbanas.

## I.

### Alineaciones.

Creyóse acertadamente que la primera y mas trascendental mejora de una poblacion, fundamento de todas las demás, habia de

ser el levantamiento de su plano geométrico y el correcto trazado de sus alineaciones, por lo que dictóse la Real orden de 25 de Julio de 1846 que dice así:

«Para evitar los conflictos que suelen ocurrir con motivo de la construcción de edificios de nueva planta y reedificación de los antiguos, S. M. la Reina se ha servido mandar que los Ayuntamientos de los pueblos de crecido vecindario, á juicio de V. S., hagan levantar el plano geométrico de la población, sus arrabales y paseos, trazándolos según su estado actual, en escala de uno por mil doscientos cincuenta; que en el mismo plano se marquen con líneas convencionales las alteraciones que hayan de hacerse para la alineación futura de cada calle, plaza, etc.; que verificado esto, se esponga al público en la Casa Consistorial, por término de un mes, el referido plano con las alineaciones proyectadas, y dentro de dicho plazo admita el Ayuntamiento las observaciones que se hagan sobre las referidas alineaciones; que con vista de ellas y por acuerdo de la mayoría de concejales, fije la Corporación las nuevas alineaciones sobre el plano con líneas permanentes de distinto color, remitiéndolo después á V. S. con el expediente en que consten las formalidades espresadas, para que elevándolo con su informe á este Ministerio, pueda recaer la Real aprobación. Quiere también S. M. que los Ayuntamientos que no tuviesen arquitectos titulares asalariados, encarguen el levantamiento del plano á los de otros pueblos, á ingenieros ú otros facultativos reconocidos, incluyendo en el presupuesto del año próximo los gastos que se consideren precisos para la terminación de los trabajos, á los cuales deberá darse principio desde luego para que puedan estar concluidos y presentados en este Ministerio dentro de un año á lo mas.»

Digna de aplauso es esta Real orden, porque el objeto con ella propuesto viene á constituir los fundamentos de toda mejora urbana, que precisamente ha de basarse en la forma geométrica de la población y en las líneas que siga el trazado de sus calles, plazas y paseos, mas á pesar de esto y con todo y haber fijado en ella el plazo de un año para que estuvieran los planos presentados al Ministerio, es un hecho tan cierto como vergonzoso, que después de trascurrido no solo aquel plazo, sino el de 25 años mas, se halla España sumamente atrasada en el cumplimiento de dicha disposición, de modo que son en reducido número las poblaciones que tienen corriente y aprobado su plano oficial. Tres diferentes clases de trabajos vienen implícitamente realizados en la observancia de la espresada Real orden, pues además de constituir el primero de ellos el solo levantamiento del plano, dan lugar á los otros; la rectificación de alineaciones de todas las vías públicas encaminada á la mejora de la población y la apertura de nuevas calles á través de manzanas de edificios, que forma parte de su reforma. Las prescripciones de la disposición mentada y relativas á la tramitación de los planos para lograr su aprobación, son las mismas de la ley de enagenación forzosa para las obras de utilidad pública, por lo cual

no faltan garantías á la propiedad antes de ser de ella desposeidos sus dueños ó de ser alteradas las condiciones de la misma.

A la Real orden anterior siguió otra de fecha 20 de Febrero de 1848 que es de este tenor:

« Vista la latitud que han dado algunos Jefes políticos á la Real orden circular de este Ministerio de 25 Julio 1846, relativa á la formacion de planos geométricos de las poblaciones, sus arrabales y paseos, y atendiendo á las reclamaciones de algunos pueblos de corto vecindario para que se les liberte de aquella obligacion, respecto á carecer de recursos con que atender á dicho gasto, y á la corta importancia de los mismos; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar que el levantamiento de planos geométricos solo es obligatorio, con arreglo á la referida circular, á las capitales de provincia y poblaciones de crecido vecindario, que á la circunstancia de su riqueza y estension, reunan elementos para su progresivo desarrollo, y cuenten en su término ó en los inmediatos arquitectos con titulo ó Ingenieros que puedan levantar dichos planos.»

Si por una parte el deseo de evitar gastos difíciles de sufragar y la falta de personal facultativo pudieron aconsejar la aclaracion contenida en esta Real orden, es por otra sensible que se exceptuase de la obligacion de levantar el plano á los pueblos de corto vecindario, que por esto mismo son mas fáciles de rectificar y reformar para estar así mejor dispuestos á su engrandecimiento.

Otra aclaracion fué necesaria á la primitiva orden de levantamiento de planos, la cual fué relativa á los correspondientes á las plazas de guerra y es de 3 de Noviembre de 1848, diciendo así:

« Enterada la Reina (Q. D. G.) de la R. O. expedida por ese Ministerio (*el de Gobernacion*), en 10 de Julio del año próximo pasado, recordada en otra de 14 de Octubre último, acerca de que ni en Gerona ni en ninguna otra plaza se pongan obstáculos por las autoridades militares para levantar los planos geométricos de las poblaciones en las plazas de guerra, y con presencia de lo que sobre el particular ha informado el Ingeniero general, de conformidad con su parecer, se ha servido S. M. resolver diga á V. E. en contestacion, que el levantamiento de planos de las fortificaciones y de la zona militar exterior é interior de las plazas, solo debe hacerse por el cuerpo de Ingenieros para que estos trabajos no tengan publicidad ni se extienda fuera de las autoridades militares el conocimiento del verdadero estado defensivo de cada plaza, cuyo principio se halla consignado en varios artículos de la Ordenanza general del ejército y de la particular del citado cuerpo de Ingenieros; mas sin embargo, deseando S. M. conciliar los intereses de los pueblos en mejorar su ornato y aspecto público con lo que exige la importante seguridad del Estado, ha tenido á bien disponer que únicamente pueda conceder su permiso para que se levante el plano de las poblaciones en las plazas bajo las condiciones siguientes: 1.ª Que no se extiendan las operaciones geométricas á ninguna parte del recinto, ni este se designe de ningun modo en los planos que se levanten por las corporaciones municipales. 2.ª Que al fijar las alineaciones en el proyecto de caserío, se ha de contar con que interiormente ha

de haber un espacio libre contiguo al recinto entre el talud interior del terraplen y el caserío, formando una calle en las plazas principales que no ha de bajar de 60 piés de ancho; y en las plazas de menor importancia esta zona ó calle se podrá reducir algun tanto en toda su extension ó en determinados sitios ó partes, y las pretensiones que con este objeto puedan dirigir las corporaciones municipales ó particulares, se sujetarán á los trámites prescritos por la R. O. de 13 de Febrero de 1845, pues nada se ha de proyectar en estas zonas sin contar con la intervencion del cuerpo de Ingenieros, ni tampoco se han de construir nuevos edificios antes de obtener la Real autorizacion por este Ministerio. Y 3.<sup>a</sup> que por ningun titulo se consentirá el levantamiento del plano ni formacion de proyectos de caserío al exterior de las plazas en extension de 1,500 varas de su zona táctica.»

Las restricciones aquí impuestas, refiérense en primer lugar á los límites á que ha de contraerse el plano, en segundo á la calle ó espacio libre que al proyectar las nuevas alineaciones debe dejarse al rededor del recinto fortificado, y en tercero á los trámites para la concesion de licencias de construccion, de cuyo asunto nos ocuparemos al tratar de las servidumbres de interés público.

En 16 de Junio de 1854 dictáronse por otra Real órden las reglas siguientes:

«1.<sup>o</sup> Que los Ayuntamientos al remitir al Gobierno los planos de las calles, plazas, paseos y barrios estramuros ó arrabales de cuya alineacion se trate, marquen con tinta de carmin la que estimen mas acertada despues de oír al Arquitecto ó Arquitectos titulares. — 2.<sup>o</sup> Que remitidos los planos á la Junta consultiva, ésta informe si le parece ó no acertada la alineacion propuesta, ó marque con tinta azul la reforma que crea conveniente. — 3.<sup>o</sup> Que devuelto que sea el plano al Gobierno, se remita por éste al Gobernador de la Provincia, y en Madrid al Corregidor para que, en conformidad á lo prevenido en el art. 3.<sup>o</sup> de la Ley de 17 Julio de 1836, se publique en el Boletín oficial de la provincia si lo hubiese, fijando el término de 20 dias para que los que se supongan interesados puedan hacer presente al Gobierno lo que se les ofrezca y parezca. — 4.<sup>o</sup> Que pasados los 20 dias, el Consejo Provincial, oyendo al Ayuntamiento, espresé su dictámen y lo remita al Gobierno en conformidad á lo prevenido en el espresado artículo. — 5.<sup>o</sup> Que en vista de todos estos antecedentes, de nuevo manifieste la Junta consultiva su dictámen. — 6.<sup>o</sup> Que evacuado este informe, el Gobierno determine definitivamente la alineacion de la calle, declarando como obra de utilidad pública la alineacion. — 7.<sup>o</sup> Que en las calles que no estén alineadas, no sea obstáculo esta medida para edificar casas siguiendo la práctica que actualmente se observa, y remitiéndose con los planos de las que se hayan de construir los de las calles con la alineacion adoptada por los Ayuntamientos.»

La tramitacion ordenada por esta disposicion era en extremo engorrosa y centralizadora, pues que obligaba á remitir dos veces los expedientes á Madrid, para que la Junta consultiva emitiera dictámen la primera y para la aprobacion la segunda. Y si esto podia en algo justificarse antes de la creacion de arquitectos provinciales,

cuando careciendo el Gobierno de funcionarios facultativos en las provincias, necesitaba oír á los de la córte antes de que la opinion pública juzgase de los proyectos, pues que podia marchar errada formulándose sobre pensamientos que no habian recibido mas sancion técnica que la de su autor, no hubo razon plausible para seguir con esta práctica desde el momento en que funcionando aquellos arquitectos quedaba cumplido el requisito espresado.

Iban trascurriendo los años y la Superior disposicion de 25 de Julio de 1846 no se cumplia con la eficacia que era de desear, cuando la Diputacion de la provincia de Barcelona trató de hacer efectiva en la misma dicho cumplimiento, y á este fin dictó una circular en 19 de Enero de 1855, que recordó y amplió en 28 de Febrero de igual año en los términos siguientes:

« Esta Diputacion, deseosa de que todos los Ayuntamientos de las poblaciones cabezas de partido y de todas las demás que deseen poner la propiedad urbana á cubierto de toda arbitrariedad, dictó con fecha de 19 de enero próximo pasado la órden circular siguiente: — «A fin de prevenir todas las cuestiones que sobre policia urbana y rural se presentan con sobrada frecuencia, de fijar de una vez los verdaderos limites de las fincas urbanas, y remover el obstáculo que la inestabilidad de alineamiento de edificios opone á las transacciones entre los particulares y renovacion de edificios ruinosos; esta Diputacion teniendo por base la Real órden de 25 Julio de 1846, previene y manda: —1.º Los Ayuntamientos de las poblaciones cabezas de partido remitirán á la mayor brevedad posible á esta secretaria el duplicado del plano que tuviesen levantado de la misma ó del que deban levantar sin pérdida de momento con arreglo á la citada Real disposicion. — 2.º Los mismos Ayuntamientos se ocuparán detenida y concienzudamente en la redaccion del bando de buen gobierno ó policia urbana que crean conveniente, y lo remitirán á esta Diputacion provincial por duplicado, á fin de obtener la debida aprobacion; esponiendo si fuese conveniente en una memoria, todos los reparos que se hubiesen tenido presentes en su redaccion. — 3.º Los planos podrán trazarse comprendiendo el perimetro del término jurisdiccional de la poblacion. — 4.º Los Ayuntamientos de las demás poblaciones de la provincia quedan facultados para someterse á esta disposicion bajo las mismas bases que los de las cabezas de partido. — 5.º Los Ayuntamientos de estas poblaciones deberán contestar dentro el término de quince dias á esta Diputacion, de haber quedado enterados de esta órden circular y haber dado las disposiciones convenientes para llevarla á efecto.» — Y habiendo omitido algunos de los Ayuntamientos que quedan obligados á dar cumplimiento á esta órden el contestar á lo que se ordena en el art. 5.º; se previene, que de no verificarlo inmediatamente, se les conminará con la multa de quinientos reales, que se exigirán irremisiblemente de bienes propios y en el papel correspondiente. — Y para dar cumplimiento á la transcrita órden circular, deberán observarse de conformidad con la citada Real órden de 25 de Julio de 1846, las reglas siguientes: — 1.ª El plano deberá comprender no solo las calles y plazas de la poblacion, sino tambien sus arrabales y paseos segun su estado actual en escala de 1 por 1250, marcándose en el mismo plano, con líneas convencionales las alteraciones que hayan de hacerse para la alineacion futura de cada calle, plaza, etc. — 2.ª Verificado esto, se espondrá al público

en la Casa Consistorial por término de un mes el referido plano con las alineaciones proyectadas; y dentro de dicho plazo admitirá el Ayuntamiento las observaciones que se hagan sobre las alineaciones. — 3.ª En vista de estas reclamaciones, y por acuerdo de la mayoría de los concejales, la Corporacion Municipal mandará fijar sobre el plano con líneas permanentes de distinto color, las alineaciones que hubiese acordado.»

Como se vé la Diputacion determina de un modo mas concreto que no lo hizo el Gobierno, las poblaciones de su provincia obligadas al levantamiento del plano, estendiendo esta obligacion á todas las que son cabezas de partido, sin perjuicio de que voluntariamente la acepten tambien las demás. Es de aplaudir el celo de esta corporacion, y se comprende que conocia los verdaderos intereses de los pueblos, pues que no solo les exigia la presentacion del plano sino tambien la de las ordenanzas de buen gobierno, cuya redaccion les pidió.

La demostracion obtenida por los resultados de la esperiencia de que los planos levantados con arreglo á las prescripciones de la Real orden del año 1846 no resultaban tan completos como era de desear, ni llenaban los requisitos convenientes para poder hacer sobre ellos un buen estudio de alineaciones, motivó la Instruccion aprobada por Real orden de 19 de Diciembre de 1859, que viene redactada en estos términos:

«Entre los diferentes ramos que abraza la policia urbana, ninguno ofrece las dificultades ni presenta los inconvenientes para una acertada direccion que el de nuevas alineaciones en las calles de pueblos ya existentes; en él mas que en ningun otro son dificiles de conciliar los intereses generales representados por la administracion local con los privados que ejercen su accion activa é individual, y que en el concepto de derechos respetables embarazan, retrasan y ofrecen continuos obstáculos al ejercicio de la Autoridad, perjudicando el desarrollo de la riqueza pública é impidiendo las mejoras que la higiene, el orden público y la viabilidad exigen, especialmente en nuestras poblaciones, construidas en su mayor parte bajo principios enteramente opuestos á los que hoy exigen las necesidades de la industria, del comercio y de la salubridad pública. — Reconocida esta dificultad por el Gobierno, y con el objeto de que los trabajos que se ejecuten para los proyectos de nuevas alineaciones reunan el carácter de unidad, claridad y precision que reclama la resolucion de problemas que tanto afectan á la seguridad pública y á la facilidad de las comunicaciones, y de las que ha depender aun el saneamiento de algunas poblaciones, no teniendo el exclusivo objeto, como por algunos se supone, del embellecimiento, sino que por el contrario sirven á la vez para garantizar á la propiedad de las disposiciones arbitrarias de las Autoridades locales y de las incómodas cuestiones que producen los intereses particulares, y dan por resultado un aumento notable al valor de la propiedad, la cual exige por su parte que las resoluciones que puedan afectarla se dicten en una esfera extraña á las encontradas pretensiones del interés privado, y exenta de las largas tramitaciones que son uno de los principales obstáculos que encuentran la reedificacion y nueva construccion de edificios,

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado conceder su aprobacion, en vista de todo esto, á la siguiente Instruccion para la ejecucion de los planos de alineaciones.

- 1.º Los planos deben presentarse con la claridad, exactitud y precision que su objeto reclama. — 2.º En todos ellos deben ponerse los nombres de las calles ó plazas, y las cotas en escala métrica que expresen su ancho.
- 3.º Todos los planos deben tener su orientacion magnética y verdadera. —
- 4.º No deberá dejarse en blanco mas que las calles, plazas ó terrenos de aprovechamiento comun. — 5.º Se trazarán con líneas negras los limites exteriores de todos los grupos de terreno cerrado ó no, y en el cual existan ó no edificaciones, de la manera que se encuentran al levantar el plano, las cuales servirán tambien para marcar la situacion de las calles en su disposicion actual. — 6.º La escala para los planos de las alineaciones será de 1/300 y de 1/2000 para los generales de zonas de poblacion. — 7.º Los cursos de agua aparente se dibujarán con tinta azul, y los cubiertos por bóvedas ú obras de fábrica con líneas del mismo color, pero no llenas sino de puntos. — 8.º En el plano se marcará la línea de separacion entre las diferentes propiedades. — 9.º En los proyectos se propondrán los nombres para las calles, plazas, etc., que no los tengan, sobre los que resolverá el Ministerio de la Gobernacion. —
10. Se señalarán especialmente las que sean travesías de carreteras de primero, segundo y tercer órden, y que forman parte del plan general aprobado por el Gobierno. — 11. A todo proyecto de alineacion deberá acompañar el perfil longitudinal de la calle en la escala de dos milímetros por metro para las distancias horizontales, y de veinte milímetros por metro para las alturas, igualmente que perfiles trasversales en los puntos mas convenientes en la escala de cinco milímetros por metro. — 12. Todos los proyectos de alineaciones deberán acompañarse con las modificaciones de rasantes en las calles que lo requieran. — 13. Lo serán igualmente de una memoria justificativa de las alineaciones propuestas, indicando al principio de ella la forma, las dimensiones, la clase de empedrado y el estado de viabilidad. — 14. En todos los planos se trazarán las escalas con arreglo á las prescripciones anteriores. — 15. La memoria deberá escribirse en papel comun, no continuo, del tamaño ordinario, dejando á ambos lados de cada página márgenes proporcionados. En la de la izquierda se indicará al lado de cada párrafo el objeto de que trata. — 16. Todos los planos se sujetarán en tintas, signos y demás accidentes al modelo adjunto. — 17. Los planos se dibujarán en papel-tela, de un ancho igual á la menor dimension de un pliego de papel ordinario, y con la longitud necesaria, plegándose de manera que queden reducidos al tamaño de medio pliego, que es el que han de tener los demás documentos. Despues de doblada cada hoja de plano al tamaño expresado, deberá escribirse en la cara que quede visible su título, que designe claramente el número de órden de la hoja y lo que contenga. — 18. Todos los proyectos deberán remitirse por duplicado, firmados por el Arquitecto municipal ó de distrito, y con el V.º B.º del de la provincia, ó su informe. — Confio en que V. S., penetrado de la conveniencia y necesidad, y de la importancia de las medidas adoptadas en la anterior Instruccion, procurará con arreglo á ellas y por todos los medios que le sugiera su celo, activar la pronta ejecucion de los planos de los pueblos que excedan de 8,000 habitantes, con sujecion á las Reales órdenes de 25 de Julio de 1846 y 20 de Febrero de 1848, y de que en todos los casos de alineaciones parciales que ocurran durante la terminacion de aquellos se ajusten los proyectos exactamente á las prescripciones de la Instruccion, sin cuya circunstancia no serán admitidos en este Ministerio. — Lo que de Real órden comunico á V. S. para su conocimiento, el de todos los Ayuntamientos de la provincia

y Arquitectos provinciales, de distrito, municipales ó de otro carácter oficial cualquiera, y para su publicacion en el *Boletín* de esa provincia.»

Se encarece en el preámbulo la conveniencia y hasta necesidad de poseer el plano oficial; no para el exclusivo objeto del embellecimiento de las poblaciones, sino con el fin de procurar su saneamiento, evitar los conflictos que suelen ocurrir en casos de nuevas edificaciones y hasta facilitar el desarrollo de la riqueza pública. Las reglas que se dictan en el cuerpo de la Real orden son las mas propias para el fin que conviene realizar; tal es reunir la mayor suma de datos posibles, que aparezcan estos con toda claridad y precision y que exista unidad completa entre los diferentes trabajos de una misma clase. Las pocas observaciones que á estas reglas haremos, consisten: en que hubiese sido conveniente relacionar las dos escalas de planos parciales y generales, de modo que la una fuera un múltiplo de la otra, escogiendo, por ejemplo, las de  $1/250$  y  $1/2000$  ó bien  $1/300$  y  $1/1800$ ; ó bien  $1/500$  y  $1/2000$ ; que no se exigieran perfiles longitudinales y trasversales mas que en los proyectos en que se propongan modificaciones de rasantes, á escepcion de cuando el plano es general, que deberían aquellas ser determinadas por curvas de nivel. De la prevencion hecha á los Gobernadores al final de la circular se deduce la obligacion de presentar cuanto antes sus planos los pueblos que escedan de 8,000 habitantes, así como la de no consentir tampoco nuevas alineaciones parciales en pueblo alguno, sino se obtiene antes la debida aprobacion por los medios dispuestos por la legislacion trascrita. En nuestro sentir no debia haberse retardado ya mas tiempo el cumplimiento de la Real orden de 25 de Julio de 1846 y en vez de concretar á las poblaciones de 8,000 habitantes esta obligacion, hubiera sido mas conveniente estenderla á todas ellas, fijando un plazo, por ejemplo, de cinco años para que llevaran á cabo el levantamiento del plano; lo cual era bien factible, pues que por una parte ya se habia remediado la falta de personal facultativo á que aludia la Real orden del año 1848, y por otra no habia de gravar mucho los presupuestos municipales el gasto para ello necesario, distribuido este gasto en el espresado número de años.

Por la íntima relacion que tiene con el levantamiento de planos de poblacion y consiguiente rectificacion y ensanche de sus vias públicas, estractamos de una Real orden dictada esclusivamente para Madrid en 10 de Junio de 1854 relativa á anchura de calles y altura de casas, la parte que se refiere al primero de estos dos estremos y dice así:

«*Clasificación de las calles.*—1.º Las calles se clasificarán en órdenes, atendiendo á la mayor ó menor anchura del modo siguiente:— Son calles de primer orden todas las que tengan por lo ménos catorce metros de latitud total, ó sean cincuenta piés, tres pulgadas, próximamente.— 3.º Son calles de segundo orden las que pasen de nueve metros (treinta y dos piés tres pulgadas), y no lleguen á catorce metros (cincuenta piés tres pulgadas).— 4.º Son de tercer orden todas las que pasen de seis metros (veinte y un piés seis pulgadas) y no lleguen á nueve metros (treinta y dos piés tres pulgadas).— 5.º Solo en estas calles se permitirá el tránsito de carruajes; toda calle que tenga ménos de seis metros de latitud total, será cerrada con guarda-cantones y enlosada ó asfaltada.—6.º En las calles de tercer orden, el ancho libre entre las dos aceras no será nunca menor de diez y seis piés (metros 4'46), repartiéndose el resto entre dos aceras iguales, cuya anchura, así como la del empedrado, deberán ir creciendo gradualmente á medida que crezca el ancho total de la calle.»

Quisiéramos ver aceptado como general en nuestra legislacion, el principio de la clasificacion de calles, por ser la mas segura base del estudio de rectificacion de alineaciones. En efecto, reconocido el grado de importancia de una poblacion, vistas las necesidades de su vialidad, atendida la mayor ó menor urgencia de su saneamiento, y comparadas entre sí y bajo estos puntos de vista las diferentes barriadas de la misma, nada mas oportuno y conveniente que formular la division de sus vias públicas clasificadas por órdenes, comprendido cada uno entre dos dimensiones que indiquen los tipos de su anchura. Y una vez realizada esta clasificacion, es sumamente fácil llevarla á la práctica y obtener un buen resultado, salvando, sobre todo, los conflictos que ocurren con frecuencia por influencias del interés personal, que suelen agitarse cuando se hace en detalle el estudio de rectificacion, pero que quedan de ordinario anonadadas tratada la cuestion en este terreno genérico, en el cual sobresale solamente la conveniencia pública. Por esto, pues, á todo trabajo gráfico de rectificacion de alineaciones haríamos preceder otro teórico que diera por resultado un acuerdo de la Municipalidad interesada, por el cual quedaran clasificadas cada una de las calles en razon á su orden y á su ancho.

Para llevar á debido cumplimiento en la provincia de Barcelona las disposiciones vigentes en policia urbana, publicóse por el Gobernador en 19 de Enero de 1865 una coleccion de aquellas, entre las cuales dice así el artículo 8.º:

«Conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 25 de Julio de 1846 y 20 de Febrero de 1848 é instrucción de 19 de Diciembre de 1859, para evitar los conflictos que suelen ocurrir en las construcciones de edificios de nueva planta y reedificacion de los antiguos, cuidarán los Ayuntamientos de levantar los planos geométricos y de alineaciones en los pueblos que esceden de 8,000 almas y en los que voluntariamente quieran hacerlo aunque no llegue á este número su vecindario, acordándolo así los Ayuntamientos con los ma-

yores contribuyentes, valiéndose de arquitectos, ó á falta de éstos, de otros facultativos competentes, consignando en el presupuesto los gastos que se consideren precisos, previa aprobacion de este Gobierno de provincia.—Deben tener entendido las municipalidades que mientras no posean el plano oficial aprobado, lo único legal al reedificarse cualquier edificio, consiste en situarlo á la misma línea que ocupaba la antigua construccion. Respecto á nuevas edificaciones en puntos donde jamás hayan existido, hállase en toda su fuerza y vigor la Real orden de 19 de Diciembre de 1859, y no debe permitirse levantar edificio alguno dentro la poblacion, ó junto al casco de la misma (cualesquiera que sea su importancia y el número de vecinos) sin que antes se halle aprobada la alineacion por la Superioridad con todos los requisitos de las Reales órdenes de que se ha hecho mérito.»

Aun cuando lo ordenado en esta disposicion del Gobernador para reedificaciones en calles cuyas nuevas alineaciones no se hallen todavía aprobadas, no está terminantemente prescrito en ninguna de las Reales órdenes trascritas, dedúcese sin embargo del texto de ellas, mas por lo que callan que por lo que dicen, y se comprende que es efectivamente lo único justo en este caso. En la de 16 de Junio de 1854, existe notable contradiccion al pretender legislar sobre esto en el artículo 7.º, pues no concuerda la prevenicion de no ser obstáculo para la edificacion la carencia de línea, con la inmediata formacion y tramitacion de plano (lo cual es un obstáculo y no pequeño), ni con la práctica establecida, que puede ser distinta en cada localidad, no siendo por cierto recomendable la de algunas de éstas, consistente en señalar el Ayuntamiento la línea que mejor le cuadre en cada caso particular por sí y ante sí, y aun sin intervencion de persona alguna facultativa.

El objetivo de los expedientes de alineaciones ha sido constantemente la tramitacion á que los mismos habian de sujetarse, en la cual se han reflejado las tendencias mas ó ménos centralizadoras que han imperado en las esferas del Gobierno. La superior disposicion de 16 de Junio de 1854 es la que mas exageró en sentido centralizador, pues obligaba á la remision del expediente por dos veces á la córte, para el informe de la Junta consultiva la primera y para la definitiva resolucion la segunda. En desuso esta tramitacion, no escusaban su visita (aunque por una sola vez) á los departamentos ministeriales los expedientes todos de alineaciones, lo mismo aquellos instruidos por los Ayuntamientos para ser ejecutados mediante la aplicacion de la ley de enagenacion forzosa, que los promovidos por los particulares para urbanizar terrenos de su esclusiva propiedad, así los de alineaciones nuevas, como los de sola rectificacion de las existentes. Este trámite, que si bien en los casos de espropiacion forzosa se esplica por el cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 17 de Julio de 1836, no puede tener otro fundamento en

los demás, que la utilidad y uso públicos de las obras, sobre todas las cuales se había abrogado el Gobierno el derecho de intervenir.

Animado el mismo Gobierno del deseo de descentralizar espidió en 27 de Diciembre de 1863 una Real orden por la cual nombró una comision:

«Con el fin de que con urgencia proponga un proyecto reformando las disposiciones hoy vigentes sobre construcciones civiles y facultades de la Junta consultiva de policia urbana y edificios públicos, abreviando los trámites que retardan las resoluciones con perjuicio del buen servicio.»

En las razones que motivaron esta disposicion se lee:

«Vigente la Real orden de 16 de Junio de 1854, se consideran como de utilidad pública todos los expedientes relativos á la alineacion de calles y plazas, y se hace preciso oir á las Diputaciones provinciales con arreglo al art. 3.º de la ley de 17 de Julio de 1836.—El Real decreto de 17 de Agosto de 1859 somete á su vez al conocimiento de la Junta consultiva de policia urbana y edificios públicos asuntos de poca importancia, que convendrá tal vez conferir á los Gobernadores con la intervencion del Gobierno, segun los casos.»

No sabemos que la Comision nombrada diera resultado, y si lo dió, nó ha visto la luz pública.

La orden de 4 de Abril de 1869 ha venido á establecer otra jurisprudencia en este asunto, á cuyo fin dice:

«En vista de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por los gobernadores de varias provincias, solicitando en unas la aprobacion de los expedientes de alineacion de calles, y reclamando en otras los que existen en este departamento para que las diputaciones provinciales acuerden aquella, el poder ejecutivo ha tenido á bien dictar, para que sirvan de regla general las disposiciones siguientes:—1.ª Corresponde al gobernador de la provincia la aprobacion de los planos de apertura y alineacion parciales de plazas y calles que acuerde la Diputacion, conforme á lo que espresa el párrafo primero del art. 16 de la ley orgánica provincial; debiendo ser únicamente de la aprobacion superior, segun el párrafo octavo del art. 17 de la propia ley, el emplazamiento de nuevas poblaciones, ensanche de las existentes, planos generales de rectificacion de poblaciones y ordenanzas de policia urbana y rural; por lo cual nó es necesario que se eleven á este Ministerio los expedientes de alineaciones parciales sino en el caso de que por cualquier causa el gobernador creyere conveniente consultar á la superioridad antes de dictar su aprobacion.—2.ª Cuando para llevar á su ejecucion los proyectos de apertura y alineacion de calles no haya lugar á espropiacion forzosa, ya por las condiciones particulares del proyecto, ya por convenio de la municipalidad con los interesados en el pago de sus propiedades ó de los perjuicios que la reforma les cause, el expediente formado para la aprobacion y realizacion del proyecto quedará resuelto y ultimado por el gobernador de la provincia; pero cuando haya lugar á dicha espropiacion, para verificar la cual ha de preceder la declaracion de utilidad pública que compete decretar al poder

ejecutivo, los expedientes se remitirán á la superioridad despues de haber cumplido los trámites que espresa el art. 3.º de la ley de 17 de julio de 1836.

—3.ª Quedan subsistentes las disposiciones que existian anteriormente, relativas á las condiciones que han de llenar los proyectos formados para las nuevas alineaciones, y todas las que regian sobre el mismo asunto y no se opongán á las contenidas en esta órden.»

Como se vé, distingue esta órden el caso de *apertura y alineacion parciales de plazas y calles* de aquel que comprende *el emplazamiento de nuevas poblaciones, ensanche de las existentes y planos generales de rectificacion*. Encarga en el 1.º la aprobacion al Gobernador, y la reserva para el Gobierno en el 2.º Y pasando del proyecto á la ejecucion, exige tambien la remision al Ministerio para cuando sea preciso aplicar la ley de espropiacion forzosa, ya sea parcial, ya total la reforma.

Sin duda esta órden señala un progreso en los expedientes de que se trata, pues ya no es el Gobierno la sola autoridad que hace concesiones de utilidad pública, cuando no debe apelarse á la espropiacion forzosa. Llegado este caso es, segun la órden, únicamente el Ministerio quien resuelve, en lo cual existe contradiccion con el decreto (hoy ley) de 14 de Noviembre de 1868, conforme hemos hecho notar en el capitulo 9.º de este Libro, pues previene aquel que sea el Alcalde con el Ayuntamiento ó el Gobernador con la Diputacion, segun los casos, la autoridad que haga la declaracion de utilidad pública como á preliminar de la espropiacion.

Lo hasta aquí espuesto, que se completa con la doctrina que desarrollamos al tratar de la *servidumbre de alineacion* en el capitulo 2.º del libro 4.º, constituye cuanto se ha legislado en nuestro país sobre esta materia. Rígensen por ella todas las obras públicas urbanas que se refieren á levantamiento de planos geométricos de poblaciones, rectificacion de alineaciones existentes, establecimiento de otras nuevas (miéntras no lleguen á constituir en este último caso un verdadero ensanche de poblacion), y apertura de nuevas vías á través de manzanas edificadas; debiendo hacer aplicacion, cuando sea necesario, de cuanto hemos espuesto al tratar de la ley de enagenacion forzosa. Por último, es aplicable tambien el Real órden de 2 de Agosto de 1861 sobre enagenacion de terrenos de la via pública que deban ocupar los edificios particulares al adelantar su alineacion, y la ley y reglamento de parcelas, de cuyos documentos hemos hecho mérito en el capitulo 2.º de este mismo Libro.

## II.

### Reforma y saneamiento.

Hay sin duda un vacío en nuestra legislación en lo referente á reforma y saneamiento de poblaciones, el cual se intentó llenar por medio de la presentación á las Córtes de un proyecto de ley que lleva la fecha de 19 de Diciembre de 1861, pero que no llegó á votarse por haber sido retirado del Senado antes de su discusión. La mucha, y en gran parte buena doctrina que contiene este notable documento, nos inclina á reproducirlo, así como á hablar de los principios mas culminantes que en él se asientan, cuyo articulado es el siguiente:

#### Proyecto de ley general para la reforma, saneamiento, ensanche y otras mejoras de las poblaciones.

«ARTÍCULO 1.º Se declaran obras de utilidad pública, para los efectos de la ley de 17 de Julio de 1836, las de reforma, saneamiento, ensanche y mejora de las poblaciones.»

«ART. 2.º Se entenderán por obras de reforma todas aquellas que se emprendan en el interior de las poblaciones, con objeto de prolongar, abrir ó suprimir alguna de sus calles.»

«ART. 3.º Se reputarán obras de saneamiento todas aquellas que se emprendan para el desecamiento de terrenos, supresion de habitaciones ó barrios insalubres, construcción de alcantarillas y ventilacion de manzanas ó cuarteles.»

«ART. 4.º Son obras de ensanche las destinadas á proporcionar mayor estension á las poblaciones para su desarrollo y engrandecimiento.»

«ART. 5.º Se comprenderán en la clase de obras de mejora las de ensanche ó rectificacion de calles, y cualesquiera otras que se dirijan á aumentar y facilitar el tránsito público en el interior de las poblaciones, y á su desahogo, seguridad y embellecimiento.»

«ART. 6.º Son aplicables en todos estos casos á la construcción de vias públicas, las leyes, decretos y disposiciones relativas á la apertura de canteras, construcción de caminos de servicio, aprovechamiento de materiales y demás exenciones y privilegios de que han disfrutado ó disfruten en lo sucesivo las demás obras públicas, cualesquiera que sea su clase ó naturaleza.»

«ART. 7.º Serán objeto de un Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, las obras de ensanche y saneamiento; y de una Real orden, espedita por el Ministerio de la Gobernacion, las que se refieran á todos los demás casos.»

«ART. 8.º No podrá emprenderse ninguna de estas obras sin la formación previa de un proyecto que abrace la parte facultativa y económica, y sobre el cual haya recaído la aprobacion del Gobierno de S. M., oyendo á la junta consultiva de policia urbana y edificios públicos, cuya aprobacion llevará consigo

la declaracion de utilidad pública en favor de las obras en él consignadas.»

«ART. 9.º Cuando la apertura de nuevas calles haya de verificarse en terrenos sin edificacion, será obligatoria para los propietarios colindantes la cesion gratuita de los que sean necesarios para ellas; y en el caso en que los terrenos que se destinen á via pública estén parcialmente cubiertos de casas, los dueños de estas no tendrán derecho á ser indemnizados mas que del valor de la parte edificada, siendo igualmente obligatoria para ellos la cesion gratuita del terreno que cubrian las edificaciones en la parte que corresponda á la calle.»

«ART. 10. Si una propiedad rústica pasa á ser edificable por consecuencia del ensanche, mejora ó reforma de una poblacion, se autoriza al Gobierno para que, por medio de compensaciones reciprocas, pueda hacer obligatoria la réctificacion de los limites, de manera que en todos los casos se construyan solares de figura rectangular.»

«ART. 11. Queda prohibida desde la publicacion de esta ley la edificacion en terrenos que no compongan al ménos una superficie de 300 metros cuadrados, y en la que el menor de los lados no tenga 10 metros lineales. En todos los casos en que los solares no reúnan estas condiciones, los propietarios colindantes optarán entre la adquisicion de ellos por el precio de tasacion hecha por dos peritos nombrados por aquellos y la municipalidad, y tercero, en caso de discordia por el gobernador civil de la provincia, ó la espropiacion de la parte necesaria de sus fincas para formar solares de la estension anteriormente determinada.»

«ART. 12. La línea de fachada de cada manzana deberá ser paralela al eje de la calle, y los lados edificables de la misma tendrán por lo ménos un fondo igual á su semianchura, pudiendo tan solo edificarse sobre las dos terceras partes de este fondo, y quedando la otra para jardin ó patio de desahogo.»

«ART. 13. La anchura mínima de las calles será en adelante, para todos los proyectos de reforma ó ensanche, de 12 metros, sin que en ningun caso la altura máxima de los edificios, pueda exceder de vez y media de ancho de la calle á que pertenezcan, ni pasar tampoco del limite superior que señalen las ordenanzas de construccion. Los cruceros de dos calles tendrán una superficie igual á la suma de los cuadrados de las anchuras que tengan ambas. Los edificios deberán tener hácia el interior las vertientes de las aguas que reciban sobre sus cubiertas.»

«ART. 14. En las calles existentes que no llenen las condiciones establecidas en el artículo anterior, se procurará por todos los medios posibles que vayan adquiriéndolas en lo sucesivo.»

«ART. 15. No podrá abrirse calle alguna, pasaje, patio ó jardin con verjas ó con puerta á la via pública, ni aun dentro de los terrenos de propiedad particular, sin el competente permiso de la autoridad local, á la que se someterán préviamente los planos de las obras comprendidas en cualquiera de estos casos.»

«ART. 16. A toda edificacion precederá precisamente la correspondiente licencia de la autoridad local. El propietario reclamará de esta, antes de solicitar su licencia, la alineacion y rasante de las vias públicas que limiten su propiedad, manifestará su conformidad, ó hará acerca de ellas en su solicitud las observaciones que estime oportunas.»

«ART. 17. A todo proyecto de alineacion de calle acompañará precisamente el de sus rasantes; estas serán sometidas á exámen, y aprobadas con todas las formalidades que rijan para las alineaciones.»

«ART. 18. Toda edificacion nueva en una calle que tenga albañal ó alcantarilla, deberá disponerse de manera que se conduzcan á ella las aguas plu-

viales y las inmundas. La misma disposicion se adoptará desde luego con toda casa vieja en la que se ejecuten obras de reparacion de alguna importancia, y en todo caso será obligatoria aquella prescripcion dentro del plazo de diez años, á contar desde la fecha de la publicacion de esta ley.»

«ART. 19. Cuando se halle construida la tercera parte de la longitud de una manzana, se procederá respecto á los demás solares que comprenda, en la forma que establece la ley 7.<sup>a</sup>, título XIX, libro III de la Novísima Recopilacion, estendiéndose el plazo para la edificacion que en la misma se señala hasta donde en cada caso lo juzgue conveniente el Gobierno, espropiándose el terreno necesario para la construccion de edificios regulares, conforme á las dimensiones señaladas en el art. 11 de esta ley.»

«ART. 20. No podrá procederse á la aprobacion de proyecto alguno de ninguna de las obras á que se refiere esta ley, sin que previamente se llenen los requisitos siguientes: — Primero. Publicacion en el *Boletín oficial* de la provincia por el término de treinta días, y notificacion á los interesados para que puedan presentar durante este periodo las reclamaciones que estimen oportunas. — Segundo. Informe del ayuntamiento y consejo provincial sobre estas reclamaciones. — Tercero. Resolucion del gobernador sobre las mismas, de la cual podrán apelar los interesados al Ministro de la Gobernacion, que decidirá oyendo previamente á la junta consultiva de policia urbana y edificios públicos.»

«ART. 21. En todos los casos en que el Gobierno apruebe el ensanche ó reforma de una poblacion, se procederá para la ejecucion del mismo al nombramiento de una comision, compuesta de un número igual de concejales y de propietarios interesados, la cual será presidida por el alcalde que elegirá los primeros, siéndolo los segundos por el Ministerio de la Gobernacion, entre los mayores propietarios de terrenos que hayan de ser ocupados por las obras proyectadas.»

«ART. 22. Son atribuciones de esta comision: — Primero. El nombramiento de peritos en representacion de la propiedad. — Segundo. La avaluacion de los daños y perjuicios ocasionados en cada finca, así como el mayor valor que reporten las mismas en cada caso particular. — Tercero. Informar sobre todos los puntos en que sea consultada por el Gobierno, ya respecto á las reclamaciones que se presenten, ya relativamente á la exactitud de los planos.»

«ART. 23. La época y sitio de las sesiones, las reglas para la presidencia, secretaría y archivos, los gastos que ocasionen sus operaciones, y en fin todo lo que concierne á la organizacion de las comisiones á que alude el artículo precedente, se determinarán para cada caso en un reglamento especial.»

«ART. 24. Sobre las cuestiones de propiedad decidirán los tribunales competentes; pero sin que estos puedan retardar ó suspender la ejecucion de los trabajos, aun cuando se trate de fincas que estén en litigio. En estos casos la administracion, representada por el ministerio fiscal, reclamará del tribunal competente la venta inmediata de las fincas; y la parte de su importe que corresponda al propietario, con arreglo á la presente ley, se consignará en la Caja general de depósitos.»

«ART. 25. Al aplicarse la ley de espropiacion forzosa al justiprecio de los terrenos, se verificará teniendo en cuenta de una parte el valor actual de ellos y los daños y perjuicios que reciban las fincas, y de otra el aumento de precio y beneficios que obtengan por las reformas que se proyecten ó por las mejoras que en aquellos puedan producir las obras que se traten de ejecutar.»

«ART. 26. Cuando un propietario tenga á un tiempo que recibir una indemnizacion y abonar el mayor precio que haya recibido su propiedad, podrá admitirse la compensacion de este por aquella, hasta la igualdad de valores,

abonándose la diferencia á su favor, pero sin que pueda reclamarse de él en el caso contrario.»

«ART. 27. Las casas ó edificios que fuese necesario demoler y adquirir parcialmente por causa de utilidad pública, lo serán por entero si el propietario lo exige, salvo el derecho que conservará la administracion pública ó municipal de vender las porciones restantes.»

«ART. 28. Si en las fincas espropiadas no quedase á disposicion del propietario la superficie señalada en el art. 11, la administracion estará obligada á adquirir la totalidad de las que se encuentren en este caso.»

«ART. 29. En los terrenos que se ocupen para la estraccion de materiales destinados á las vias públicas, no se considerará abonable mas que el valor de la superficie; y solo si existieran canteras en explotacion, tendrá derecho el propietario á reclamar el de la piedra, arena, etc., que se avaluará á los precios corrientes.»

«ART. 30. Cuando un propietario demuela voluntariamente su casa, ó cuando se vea obligado á ello por no ofrecer condiciones de seguridad, no le asistirá derecho á reclamar mas indemnizacion que la de la mitad del terreno que ocupa la via pública, si la alineacion aprobada establece que debia retirarse la fachada; pero en el caso opuesto estará obligado á pagar el terreno que se le ceda, teniendo presente los peritos, al fijar su valor, el mayor ó menor fondo del terreno cedido, la naturaleza de la propiedad y demás circunstancias que puedan influir en la determinacion de este valor. En el caso de que el propietario no quisiera adquirirlo, se autoriza á la administracion para desposeerle de la totalidad de su propiedad, abonándole únicamente el valor que le correspondiese antes de procederse á la ejecucion de las obras.»

«ART. 31. Los peritos para la tasacion de los terrenos que se ocupen por las obras designadas en el art. 1.º de esta ley, serán nombrados uno por el alcalde, otro por el propietario ó comision designada en el art. 21, segun los casos y tercero en discordia por el gobernador civil de la provincia. La tasacion de los peritos comprenderá únicamente el valor en renta y venta, y sobre el primero de estos puntos informará tambien el administrador de hacienda pública de la provincia. Las reclamaciones de los interesados se resolverán por el gobernador, prévia audiencia del consejo provincial, el cual podrá acordar en todos los casos que lo estime conveniente que se proceda á una nueva tasacion.»

«ART. 32. Todo lo relativo á los trabajos de que es objeto la presente ley, dependerá de la administracion pública, representada por el Ministerio de la Gobernacion.»

«ART. 33. Serán de cuenta de las municipalidades y figurarán como gastos obligatorios en sus presupuestos, los que ocasionen la apertura de plazas, paseos ó caminos de ronda, el cerramiento de la poblacion y la construccion de barreras, pudiendo sin embargo el Gobierno ausiliar la construccion de estas tres últimas clases de obras en la proporcion que estime conveniente, resolviéndose en cada caso por medio de un Real decreto aprobado en Consejo de Ministros, á propuesta del acuerdo de los de Gobernacion y Hacienda, y oido el Consejo de Estado.»

«ART. 34. Los gastos que ocasionen la construccion de alcantarillas y conduccion de aguas serán de cuenta mancomunada entre la municipalidad y los propietarios en la proporcion que se señale por el Gobierno de S. M. en el Real decreto de aprobacion de cada una de estas obras.»

«ART. 35. Será de cuenta exclusiva de los propietarios, en el caso de apertura de nuevas calles, la cesion gratuita del terreno necesario para la via pública, si sobre él no existe edificacion alguna, en proporcion á la superficie

que posea cada uno de ellos; y á fin de evitar que la apertura en cuestion redunde en perjuicio de unos y ventaja de otros, los que pierdan ménos terreno deberán compensar en especie á los que pierdan mas, de manera que todas las fincas vengan á quedar gravadas en justa proporcion á su área.»

«ART. 36. En los repartos de la contribucion territorial no se comprenderá el aumento de valor que adquiera la riqueza imponible por consecuencia de las obras espresadas en los artículos 3.º y 4.º de esta ley; pero aquel aumento sufrirá una imposicion igual á la que por dicha contribucion y sus recargos corresponda á la propiedad en la respectiva localidad, aplicándose integralmente su producto durante veinte y seis años á las obras que exija la via pública.»

«ART. 37. El Gobierno podrá adjudicar en pública subasta, segun la legislacion vigente, los terrenos que se encuentren en el caso señalado en el artículo 19, entregándose á los propietarios de ellos el importe de la espropiacion, y aplicando el exceso de valor que se haya obtenido en la subasta á los trabajos de la via pública.»

Es acertada la division en obras de reforma, saneamiento, ensanche y mejora de las poblaciones. Tratadas hasta aquí las últimas y dedicado el capítulo siguiente á las de ensanche, nos fijaremos mas especialmente en la reforma y el saneamiento, escusando comentarios á las prescripciones que no hayan sido admitidas en aquellas, ni las juzguemos convenientes para éstas.

Las condiciones impuestas por el contenido del art. 10, las admitimos en principio, mas esto habia de ser reduciendo á límites mas aceptables, así la superficie de 300 metros para estension mínima edificable, como la de 10 metros para profundidad tambien minima del solar. Reducidos estos límites y hasta señalándolos distintos segun la importancia de la poblacion, consideramos esta base como de gran conveniencia en la realizacion de obras de reformas urbanas.

La prescripcion del art. 12, á pesar de su notoria bondad, la creemos demasiada restrictiva en cuanto á su segunda parte, sobre todo cuando existe un medio mejor para lograr el mismo resultado que en nombre de la higiene se busca, tal es; señalar la superficie mínima hueca que deba dejarse en toda edificacion, destinada á patios ó jardines, dentro de límites razonables.

La dimension de 12 metros para ancho mínimo de las calles en todos los proyectos de reforma ó ensanche, si es aceptable en determinadas poblaciones, no lo es de modo alguno en todas ellas. En cambio la relacion, que el mismo artículo establece, de vez y media el ancho de la calle para altura de los edificios la juzgamos acertada; lo mismo que decimos de la que se fija entre el propio ancho y los cruceros de dos calles. Por último, sin necesidad de coartar la libertad de disponer las vertientes de cubierta en el

modo y forma que en cada caso se juzgue conveniente, puede evitarse que se arrojen las aguas pluviales por medio de canalones, que es lo que para el interés de la calle importa evitar.

Son admisibles los artículos desde el 14 al 18 ambos inclusive, por lo que los juzgamos dignos de figurar en una ley de reforma de poblaciones.

Lo dispuesto en el art. 19 de conformidad con la Novísima Recopilacion, parece sumamente riguroso para el derecho de propiedad, y creemos que podria reducirse la prescripcion á mandar cercar los solares por la línea de su fachada hasta la altura de tres metros por lo ménos. La citada ley, cuya observancia se comprende cuando se trata de solares abandonados y sin dueño conocido, sin duda está de mas en los casos de otra naturaleza, porque es del interés de los propietarios la edificacion. Si la causa de no edificar fuese la carencia de importancia de la calle, no se lograria dársela mandando construir forzosamente, pues podria muy bien suceder que una vez hecha la casa no hubiera vecinos que la habitaran.

El art. 25 sienta para los casos de espropiacion un principio acerca cuya utilidad hemos reclamado en el capítulo 10 de este Libro, por lo que no insistiremos aquí en lo mismo. Tambien juzgamos aplicable en este lugar la teoría que respecto á los derechos de cimentacion, vistas y entradas de los edificios lindantes con vias públicas esponemos en el capítulo 1.º del Libro 4.º Los limites, sin embargo, que impone á este artículo el siguiente de núm. 26, están perfectamente acordes con una Sentencia del Consejo Real de 20 de Junio de 1849 inserta en el capítulo 10 de este Libro.

Creemos aceptables los artículos 27 y 28, salvo la observacion mencionada al tratar del art. 11 citado en este último.

No podemos admitir en absoluto la teoría del art. 29, pues en determinados casos pueden tener valor los perjuicios causados con el desmonte del terreno, y entónces debieran ser estos abonados.

Carece en nuestro sentir, de equidad la prevencion del art. 30, acerca ceder sin indemnizacion la mitad del terreno que pierdan los solares á causa de haber debido retirar sus fachadas por rectificacion de alineacion, porque por este sistema los propietarios no contribuirían por igual á la mejora, toda vez que siendo distinta la parte que deben retrasar, no resultan perder igualdad de superficie por unidad de longitud, como para la debida equidad fuera necesario.

Es un hecho, que una vez rectificada la alineacion de una calle resultan mejorados todos los edificios en ella comprendidos, así los que han debido retrasar sus fachadas como aquellos que las han conservado en la misma línea, lo mismo los que han retirado poco,

que los que han retirado mucho; por tanto la base que se adopte para fijar la indemnizacion al Común por la mejora de él recibida, ha de buscarse por otro medio que no sea la cesion de un terreno, que no todos pueden dar por igual. Tambien es bueno observar que esta mejora no se hace efectiva hasta tanto que toda ó gran parte de la alineacion está rectificada, pues miéntras esto no acontece, en vez de mejorar salen perjudicados los edificios retrasados que se hallen situados entre dos que conserven la línea antigua. Por último como otro de tantos datos para la resolucion de este complicado problema, conviene tener presente que el valor que representa el terreno perdido del solar, no es el que le corresponde por su situacion próxima á la fachada, sino el que tendria si formara parte del fondo del mismo, pues lo que real y verdaderamente sucede es que este pierde de su fondo, al paso que no se perjudican las condiciones de su fachada, ó mejor de su primera crujía.

La novedad que se introducía en el art. 31 (y que se encuentra tambien en la vigente ley de aguas) de conocer en los espedientes de tasacion el valor del amillaramiento oficial de la finca espropiable, la juzgamos del todo acertada y hasta creemos que no seria injusto que este fuera el valor legal y único que se considerara á aquella, sirviendo el mismo por tanto de base para las tasaciones parciales y aun para la indemnizacion de perjuicios.

La distribucion de gastos que, para la construccion de alcantarillas y conduccion de aguas, disponia el art. 34 entre la municipalidad y los propietarios, podria ser aplicable á los casos de reforma de poblaciones, pues es otro el sistema adoptado por la ley para el ensanche de las mismas.

Por último, sin admitir los artículos 35 y 37, juzgamos aceptable el 36 que encierra un principio consignado tambien en dicha ley de ensanche.

Lo espuesto en el análisis de este proyecto de ley demuestra la imperiosa necesidad que existe de una disposicion por la cual se dictaran reglas para los casos de reforma y saneamiento de poblaciones, cuyos proyectos si se llevan á cabo mediante la estricta observancia de la ley de enajenacion forzosa, resultan sumamente costosos y son muchas veces de imposible realizacion para los presupuestos municipales. A medida que se estudia la naturaleza del asunto, se viene en conocimiento, de que, sin perjudicar los verdaderos derechos de los propietarios, aunque sin darles tampoco mas de lo que en justicia les corresponde, no es difícil descubrir medios económicos que vengán en auxilio de aquellos presupuestos y hagan realizables los proyectos.

### III.

#### Puerta del Sol de Madrid.

La falta de una ley general perfectamente aplicable á la materia que venimos tratando, nos ha obligado á insertar y analizar en el párrafo anterior un proyecto que no llegó á ser sancionado, y nos lleva tambien á tratar en el presente un caso particular, cual es el relativo al ensanche de la Puerta del Sol en Madrid, para cuya importante obra se publicaron los documentos siguientes:

Una ley promulgada en 21 de Julio de 1855 que declara de utilidad pública las obras.

Otra ley de 28 de Junio de 1857 que entra ya en detalles sobre la ejecucion de las obras, y á este fin contiene las prescripciones siguientes:

«ARTÍCULO 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para proceder á la ejecucion de las obras de ensanche de la plaza denominada Puerta del Sol, en Madrid, con arreglo al adjunto plano de alineacion de la plaza y sus avenidas, y al proyecto de decoracion arquitectónica que el Gobierno apruebe, oyendo á la Academia de san Fernando.»

«ART. 2.º La espropiacion, autorizada por la ley de 21 de Julio de 1855, comprenderá la zona de terreno marcado con tinta de carmin en el plano aprobado, y se extenderá:—Primero. A todas las propiedades cuyos solares se hallen por completo dentro de la zona de espropiacion.—Segundo. A la parte comprendida dentro de la misma zona de las propiedades, cuyos solares sean cortados por el perímetro de la espropiacion.—Tercero. A la parte de estas mismas propiedades cuyos solares estén cortados por el perímetro de espropiacion, que aun cuando se halle fuera de él, no quisieran conservar sus dueños ó no pueda ser aprovechada por estos. Será condicion precisa para que los dueños puedan utilizar la parte de los solares que quede fuera del perímetro de espropiacion, que su área sea por lo menos de 300 metros cuadrados (3,864 piés cuadrados) con 12 metros lineales (43 piés lineales) de fachada. Se exceptúa de la espropiacion la parte del solar del Buen Suceso, que no se dedica á via pública, toda vez que en ella se construya un edificio destinado exclusivamente al servicio público, quedando en otro caso sujeto á las prescripciones establecidas por esta ley.»

«ART. 3.º Hecha la demarcacion de las propiedades que, con arreglo á las disposiciones del artículo anterior, quedan sujetas á espropiacion, se procederá á la tasacion y pago de dichas propiedades y de los daños y perjuicios que pueda causar la espropiacion, sujetándose estrictamente á lo que se previene en la ley de enajenacion forzosa de la propiedad por causa de utilidad pública, de 17 de Julio de 1836, y en el Reglamento para su ejecucion de 27 de Julio de 1853.»

«ART. 4.º Se procederá al derribo de los edificios comprendidos en la espropiacion y á la venta de los materiales que produzcan á medida que vaya

satisfaciéndose el importe de cada uno de ellos, y que los hayan desocupado los inquilinos, cuyo desahucio se les notificará inmediatamente, con arreglo á la ley vigente sobre inquilinatos.»

«ART. 5.º Los terrenos que se adquieran por medio de esta espropiacion se dividirán en solares, que tendrán por lo menos 300 metros cuadrados (3,864 piés cuadrados) de área con 12 metros lineales (43 piés lineales) de fachada. Esta division deberá satisfacer á las condiciones que el Gobierno dictare en interés de la salubridad y del ornato público.»

«ART. 6.º Determinadas la forma y dimensiones de los solares, se procederá separadamente á la venta de cada uno de ellos en pública subasta por pliegos cerrados, sirviendo de tipo el valor de cada solar en tasacion. Por la adjudicacion de la subasta serán preferidos en igualdad de proposicion los antiguos dueños de las porciones de terreno que constituyan el solar, bien sea que concurren á la subasta asociados todos, ó algunos de ellos que acrediten legalmente haber adquirido los derechos de los demás, ó bien uno solo que lo haga constar en igual forma.»

«ART. 7.º Del producto de la subasta de cada solar se segregará ante todo lo que hayan costado la adquisicion y el derribo de los edificios que en él radicaban, descontando el valor de los materiales aprovechados. Del residuo, si lo hubiere, se aplicarán cuatro quintas partes al reintegro del costo del terreno destinado á via pública, y la otra quinta parte se distribuirá entre los antiguos dueños de las porciones con que se haya formado el solar. Esta distribucion se hará á prorata de lo que hubiere importado la expropiacion de las respectivas porciones. Si el importe de lo que se destina al reintegro expresado excediere del costo del terreno destinado á via pública, se repartirá la diferencia entre todos los que hayan sido expropiados, tanto para via pública cuanto para solares de edificacion, á prorata del importe de sus respectivas expropiaciones.»

«ART. 8.º Si no se presentasen proposiciones admisibles en dos subastas consecutivas de algun solar, se procederá á nueva subasta, rebajando 20 por 100 del tipo fijado para las dos primeras; y si tampoco en esta última se presentasen licitadores, quedará el Gobierno autorizado para edificar, sujetándose en un todo al proyecto y condiciones aprobadas para las demás construcciones. La venta de los edificios que se construyan en uso de esta autorizacion, se efectuará tan pronto como pueda determinarse su valor, en vista del costo de la edificacion.»

«ART. 9.º El derribo de los edificios expropiados y el aprovechamiento de los materiales, la venta de los solares que se obtengan por efecto de la expropiacion, y la de los edificios que en su caso se construyan por el Gobierno, se contratarán en subasta pública con sujecion en un todo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y demás disposiciones vigentes para la contratacion de los servicios públicos que corren á cargo del Ministerio de Fomento.»

Los artículos del 10 al 13 ambos inclusive son prescripciones de carácter económico encaminadas á la emision de acciones hasta obtener un capital de 60 millones de reales.

«ART. 14. El Gobierno determinará, previo el oportuno expediente instruido con arreglo á la ley de travesías de 11 de Abril de 1849, la parte que deberá abonar el Ayuntamiento de Madrid de los gastos que para el mejoramiento de la via pública se ocasionen con las obras de la Puerta del Sol. Para

hacer el computo de esta parte deberá tenerse en cuenta, no solo el costo total de la expropiacion y de las obras de empedrados, cañerías y demás gastos análogos, sino tambien los de direccion y administracion, y el de interés y premio que exige la operacion de crédito adoptada para la adquisicion de fondos.»

«ART. 15. El importe de la parte que se compute á cargo del Ayuntamiento se acreditará como partida de abono para el Estado en el crédito que contra él tiene aquella Corporacion.»

Los artículos del 16 al 21 ambos inclusive disponen lo conveniente para la direccion y administracion de las obras.

«ART. 22. Se destina para indemnizar á los moradores de tiendas con industria ó comercio en la Puerta del Sol y demás casas que se expropian, la cantidad de 2.500,000 reales, determinada de comun acuerdo con los representantes encargados por ellos de gestionar acerca de esta indemnizacion. La distribucion de esta cantidad se hará por la Junta de comercio de Madrid, con arreglo á las instrucciones que dicte el Gobierno á propuesta de la misma.»

Una Real órden de 9 de Enero de 1858 estableció las bases para la indemnizacion á los industriales, á que se refiere el art. 22 de la ley, de cuyas bases trascribimos las mas importantes que son las siguientes:

«1.<sup>a</sup> Tienen derecho á indemnizacion en la parte que puede corresponderles: — Primero: Los dueños de establecimientos comerciales é industriales situados actualmente en las casas sujetas á expropiacion, aunque no sean moradores de tiendas. — Segundo: Los de los establecimientos que existian en la casa propia de Beneficencia al tiempo de ordenarse su demolicion en 1854. — Tercero: Los que existian en el edificio del Buen-Suceso en la misma época, y cuyos solares lleguen á expropiarse en virtud del art. 2.<sup>o</sup> de la ley de 20 de Junio último.»

«2.<sup>a</sup> Servirá de tipo principal para el reparto la cuota anual de contribucion industrial y de comercio que se hubiese asignado á cada establecimiento en el año anterior á la fecha de la ley que se trata de aplicar respecto de los que actualmente existen, y á la fecha en que se les desalojó respecto de los que estuvieron situados en las casas comprendidas en el párrafo segundo de la base anterior.»

«3.<sup>a</sup> Los establecimientos se clasificarán por razón de la época en que se hayan abierto, en anteriores y posteriores. Se considerarán como anteriores todos los que existian al tiempo de declararse de utilidad pública las obras de la Puerta del Sol en 16 de Febrero de 1854, y al tiempo de publicarse en 1856 el aviso oficial de las casas sujetas á expropiacion con arreglo al plano del arquitecto Peironnet, respecto de los establecimientos situados en casas no sujetas á ella por el proyecto de 1854. Se consideran como posteriores todos los establecimientos abiertos respectivamente despues de dichas épocas.»

«4.<sup>a</sup> Dentro de cada una de las dos clases expresadas, se dividirán las tiendas y establecimientos en nueve categorias los anteriores, y en seis los

posteriores, teniendo en cuenta la clase y circunstancias del local que cada industrial necesite; el alquiler que cada establecimiento pague, contándose solo para este objeto la parte correspondiente á la industria, y no aquellas habitaciones que son independientes de la industria misma; y todo ello comparándolo con la cuota de la contribucion.»

«5.<sup>a</sup> Los dueños de establecimientos serán retribuidos á prorata, segun la categoria en que se les coloque, 20 veces de la contribucion que satisfagan, si en la 1.<sup>a</sup>, 19 y 1/2, si en la 2.<sup>a</sup>; 19, si en la 3.<sup>a</sup>; 18 y 1/2, si en la 4.<sup>a</sup>; 18, si en la 5.<sup>a</sup>; 17 y 1/2, si en la 6.<sup>a</sup>; 17, si en la 7.<sup>a</sup>; 16 y 1/2, si en la 8.<sup>a</sup>; y 16, si en la 9.<sup>a</sup> Los clasificados como posteriores serán retribuidos segun la categoria á que se les agregue y siguiendo la misma prorata, 10 veces de la contribucion, si en la 1.<sup>a</sup>; 9, si en la 2.<sup>a</sup>; 8, si en la 3.<sup>a</sup>; 7, si en la 4.<sup>a</sup>; 6, si en la 5.<sup>a</sup>; 5, si en la 6.<sup>a</sup>»

«6.<sup>a</sup> Además de los industriales que segun los anteriores articulos tienen derecho á indemnizacion, percibirán tambien las pequeñas cantidades que la Junta de Comercio crea conveniente asignarles aquellos industriales ó comerciantes que por lo eixguo de su industria ó comercio no paguen contribucion.»

«7.<sup>a</sup> En ningun caso y por ningun motivo que se alegue, se pagará mas de una cuota de indemnización por cada tienda ó establecimiento.»

Las seis bases restantes contienen disposiciones de simple tramitacion.

Como se ve por la ley, se hizo por cuenta del Estado una obra que es simplemente municipal, justificándose esto con la peregrina idea de ser la Puerta del Sol el centro de las carreteras de España, en cuyo concepto se aplica la ley de travesías para la parte con que debe contribuir el Ayuntamiento. La teoria desarrollada en los articulos 2.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup>, 4.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup> de la ley es la misma por que hemos abogado así en el presente capitulo como en los anteriores, si bien pareciéndonos exagerada el área de 300 metros adoptada como á tipo. Si al verificar la tasacion se ha estimado en lo justo la indemnizacion correspondiente á las propiedades expropiadas, está de mas la segunda indemnizacion que se les concede en principio por el art. 7.<sup>o</sup>, el cual, sin embargo, traducido á la práctica, creemos que tiene mucho de ilusorio. Es justa, á nuestro juicio, la indemnizacion otorgada á industriales y comerciantes por el art. 22 y equitativo el reparto establecido en la Real órden que de su ejecucion se ocupa, fundado en las dos bases de alquiler y contribucion.

---

## CAPITULO XIV.

### Ensanche de poblaciones.

#### I.

#### Disposiciones generales.

Es moderno el asunto de que nos ocupamos en este capítulo y reducido por tanto el número de disposiciones generales dictadas acerca de él, de manera que á tres solas se reducen, esto es, la ley y el reglamento de ensanche, y una Real orden referente á la parte económica de aquella. De estas tratamos en primer lugar, insertando despues algunas disposiciones relativas á dos casos particulares, tales son, el ensanche de Madrid y el de Barcelona, pues ya que se ha legislado poco en esta parte, no deja de ser conveniente conocer dichas disposiciones particulares, anteriores unas y posteriores otras á las generales, que en algo sin duda han influido en ellas las primeras, y para las observaciones que importa hacer á las mismas son útiles las segundas.

La ley vigente de ensanche fué sancionada en 29 de Junio de 1864 y es como sigue:

«ARTÍCULO 1.º Se declaran obras de utilidad pública, para los efectos de la ley de 17 de Julio de 1836, las de ensanche de las poblaciones en lo que se refiere á calles, plazas, mercados y paseos.»

«ART. 2.º El Gobierno, oyendo á los Ayuntamientos, resolverá por Real decreto las solicitudes de ensanche de una poblacion, y aprobará el plano general del mismo, que no podrá ser variado sin oír á los ayuntamientos, á la Junta de ensanche que se crea por esta ley, y á los propietarios á quienes interese.—El Gobierno publicará sus resoluciones en la «Gaceta de Madrid.»

«ART. 3.º Para atender á las obras de ensanche, además de la cantidad que como gasto voluntario pueda incluirse anualmente en el presupuesto municipal, se conceden á los Ayuntamientos:—1.º El importe de la contribucion territorial y recargos municipales ordinarios que durante 25 años satisfaga la propiedad comprendida en la zona de ensanche, deducida la suma que por aquel concepto haya ingresado en el Tesoro público en el año económico anterior al en que comience á computarse el indicado plazo.—2.º Un recargo extraordinario sobre el cupo de la contribucion territorial que satisfagan las mismas propiedades comprendidas en el ensanche, el cual podrá ascender

al 60 por 100 con el ordinario de que trata el número precedente.—Este recargo durará hasta que estén cubiertas por los ayuntamientos todas las obligaciones á que haya dado lugar el establecimiento de los servicios públicos en las zonas de ensanche.

«ART. 4.º El Ayuntamiento, oida la Junta de ensanche, y previa autorización del Gobierno, podrá contratar empréstitos sobre la base de los ingresos especificados en el artículo anterior.»

«ART. 5.º El Gobierno podrá dividir la zona general de ensanche en dos ó mas zonas parciales.»

«ART. 6.º Hasta que queden establecidos todos los servicios de uso público, se llevará cuenta separada de los ingresos y de los gastos correspondientes á cada zona parcial ó á la general en su caso.—La cantidad que el Ayuntamiento incluya en su presupuesto, figurará en la cuenta de la zona parcial que en el mismo esté determinada.»

«ART. 7.º El Ayuntamiento podrá emitir, al contratar un empréstito, tantas séries de obligaciones cuantas sean las zonas en que haya sido dividida la general de ensanche.—El producto de cada série habrá de invertirse en los gastos de la zona correlativa. Los ingresos de cada una de estas responderán especial y esclusivamente al pago de intereses y á la amortización de las obligaciones de su série.»

«ART. 8.º El Ayuntamiento se hará cargo de las calles ó plazas desde el momento que en cada una de ellas estén construidas las alcantarillas, aceras y empedrado y establecido el alumbrado, y su conservación será desde entonces de cuenta del presupuesto general municipal.»

«ART. 9.º En todos los casos en que el Gobierno autorice el ensanche de una población se creará una Junta compuesta del Alcalde, presidente del Ayuntamiento; dos Consejales designados por esta Corporación, un Abogado en ejercicio, un Licenciado en medicina y un Arquitecto nombrados por el Gobierno, y tres propietarios, de los cuales dos lo serán de terrenos situados en la zona general de ensanche, elegidos por la mayoría de los mismos en reunión convocada para este efecto, y uno de la población antigua, elegido de la misma manera por los propietarios del interior.»

«ART. 10. Son atribuciones de esta Junta:—1.º Valuar, en el caso en que no haya conformidad entre el Ayuntamiento y el propietario, los terrenos que deban espropiarse.—Esta valuación se hará constando en el expediente los informes de dos peritos, uno nombrado por el Ayuntamiento y otro por el propietario; el importe de la contribución territorial, siempre que la espropiación recaiga sobre edificios, la última escritura de compra del solar ó de la finca, y los demás datos que la Junta estime oportuno traer al expediente, y en especial los que se refieran al valor de la propiedad en la zona en que esté enclavada la que se espropie y en las colindantes.—La resolución motivada de la Junta se someterá á la aprobación del Gobernador, y si la obtuviere, se publicará en el «Boletín oficial» de la provincia con los votos particulares si los hubiere.—Si el Gobernador no aprobase la decisión de la mayoría de la Junta, remitirá el expediente al Gobierno con su informe, y la resolución, motivada de este, se publicará en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín» de la provincia.—2.º Desempeñar por uno ó mas de sus individuos las comisiones municipales que les confiera el Alcalde de la zona de ensanche con relación á las obras y policía.—3.º Inspeccionar la inversión de los fondos destinados al ensanche, para que no se distraigan á ningún otro objeto, elevando al Gobierno cualquiera reclamación que creyera deber hacer con este ú otro motivo referente al cumplimiento de esta ley.»

«ART. 11. Las resoluciones que la Junta adopte en virtud de la atribución

primera que le confiere el artículo anterior, aprobadas que sean por el Gobernador de la provincia, son ejecutivas; pero si las partes interesadas no las consintieren, se consignará en la Caja general de depósitos la cantidad sobre que verse la diferencia.»

«ART. 12. Ultimada la vía gubernativa con la aprobación del Gobernador podrá reclamarse contra su resolución por la vía contenciosa ante el Consejo provincial, con apelación al Consejo de Estado.—Contra la del Gobierno procederá la vía contenciosa ante el mismo Consejo de Estado.—La sentencia del Consejo provincial que fuere consentida por las partes, se insertará en el «Boletín oficial» de la provincia.»

«ART. 13. A las empresas ó particulares que en toda una zona ó en parte de ella cedan al Ayuntamiento la propiedad de los terrenos necesarios para calles y plazas, costeen su desmonte, construyan las alcantarillas y establezcan las aceras, empedrado y alumbrado, se les entregará ó condonará en su caso el importe de la contribucion territorial, y recargos municipales expresados en el núm. 1.º del art. 3.º, y el especial que se autoriza en el 2.º del mismo artículo, por el tiempo y en la forma que el Ayuntamiento determine, oyendo á la Junta de ensanche y con aprobación del Gobierno. De igual manera y previos los trámites marcados en el párrafo precedente, á los propietarios ó empresas que sin costear las obras á que en este artículo se hace referencia, cedan en propiedad á los Ayuntamientos los terrenos necesarios para la vía pública, se les podrá condonar por el espacio de tiempo que se estipule el recargo extraordinario á que se refiere el párrafo 2.º del art. 3.º»

«ART. 14. Las trasmisiones de la propiedad de los edificios que se construyan en la zona de ensanche, solo devengarán en favor de la Hacienda, durante los seis primeros años, la mitad de los derechos que correspondan por disposicion general.»

«ART. 15. El Gobierno podrá modificar con aplicación á la zona de ensanche las ordenanzas municipales y de construccion que rijan para el interior de la localidad, conciliando los intereses del comun con el derecho de propiedad y oyendo al Ayuntamiento y á la Junta que se crea por esta ley.»

«ART. 16. Empezarán á contarse los 25 años expresados en el art. 3.º, desde que se publique en la «Gaceta» oficial el decreto autorizando el ensanche y desde la promulgacion de esta ley respecto de las poblaciones en que la autorizacion esté ya concedida por el Gobierno de S. M.»

«ART. 17. Un reglamento espedido por el gobierno determinará la tramitacion de los expedientes que se instruyan sobre ensanche, teniendo presente lo que establece la ley de 17 de Julio de 1836, ó la que rija en adelante, para la apreciacion y audiencia de todos los intereses, y lo demás que para la ejecucion de esta considere conveniente.»

«ART. 18. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á las contenidas en esta ley.»

El reglamento para la ejecucion de esta ley fué dictado por Real decreto de 25 de Abril de 1867 y es del tenor siguiente:

«CAPÍTULO I.—*De los proyectos de ensanche y de los trámites que han de preceder á su aprobacion.*—ARTÍCULO 1.º Para los efectos de la ley de 29 de Junio de 1864, se entenderá por ensanche de una poblacion la incorporacion á la misma de los terrenos que constituyan sus afueras en una estension proporcionada al aumento probable del vecindario á juicio del Gobierno, siem-

pre que aquellos terrenos hayan de convertirse en calles, plazas, mercados, paseos, jardines y edificios urbanos.»

«ART. 2.º El ensanche de una poblacion podrá promoverse por el Ayuntamiento ó por los particulares interesados en que se lleve á cabo. En el primer caso, concedida que sea la autorizacion del Gobierno, el Ayuntamiento consignará en su presupuesto la cantidad necesaria para atender á los gastos que ocasionen los estudios y la formacion del proyecto; en el segundo serán estos gastos de cuenta de los particulares, sin derecho á indemnizacion.»

«ART. 3.º Cuando la iniciativa proceda del Ayuntamiento, convocará éste á concurso público para la presentacion del proyecto con sujecion al programa aprobado por la superioridad dentro del plazo que esta determine.—En los programas deberá fijarse la pendiente máxima admisible para todas las calles, la anchura de cada una de ellas segun el órden á que pertenezca, y la elevacion de los edificios con relacion á esta anchura.»

«ART. 4.º El Ayuntamiento facilitará á las empresas ó particulares que tengan la autorizacion del Gobierno los datos que posea y se consideren necesarios para la formacion del proyecto.»

«ART. 5.º Los proyectos se sujetarán al programa especial que se apruebe; se presentarán por duplicado, y constarán:—1.º De una Memoria que contenga estudios geológicos, topográficos y meteorológicos de la localidad; datos estadísticos sobre la moralidad y poblacion, y la razon en que se halle esta con la superficie que resulte por cada habitante, así como tambien sobre viviendas y precios de alquileres; consideraciones sobre el aumento probable del número de habitantes deducidas de la Estadística correspondiente; descripción general del ensanche; observaciones acerca de los diferentes grupos que se consideren necesarios para la edificación en dicha zona; bases generales á que ha de sujetarse la distribucion de las construcciones en estos grupos; union y reforma de la poblacion existente mas directamente ligada con el ensanche; vías proyectadas, su dirección, órden y anchura de cada una; sus perfiles longitudinales y transversales; su pavimento, aceras, sistema de desagüe y alcantarillas; distribucion de aguas potables; trazado de las líneas que debe recorrer la tuberia para el gas del alumbrado; plazas, jardines, parques, mercados, iglesias y demás establecimientos públicos; distribucion conveniente de las manzanas en solares, teniendo presente la salubridad, el buen aspecto y la comodidad; y descripción de los cerramientos que para el círculo de la nueva poblacion se conceptúen aceptables.—2.º De un plano general en la escala de uno por 2,000 que comprenda la zona de ensanche, la antigua poblacion y los accidentes topográficos de otra zona alrededor de los límites de aquella en la estension de un kilómetro. En este plano se señalarán con tinta negra los límites, las vías y las demás circunstancias topográficas existentes; con tinta carmin los del ensanche, sus detalles y las correcciones de alineacion para las vías de la antigua poblacion que se enlacen con él; con tinta azul el curso de las aguas, y con tinta verde el relieve del suelo en las espresadas zonas, determinado por curvas de nivel equidistantes á dos metros. Se representarán tambien en él los caminos vecinales, las carreteras de primero, segundo y tercer órden, los caminos de hierro y los canales de navegacion y riego, ya se hallen todas estas obras construidas, ya en construcción ó ya en proyectos, acotándolas convenientemente, así como las calles, los paseos y las plazas.—Al mismo plano acompañará el estudio completo de rasantes en la escala de un milímetro por metro para las distancias horizontales, y de un centímetro por metro para las alturas, señalándose con tinta negra en los perfiles los accidentes existentes, y con líneas de carmin las rasantes del proyecto, y espresando en cada estacion las cotas de desnivel.

las referentes al plano de comparacion y las de obra.—3.º De un plan económico con presupuestos detallados del coste de las espropiaciones de terrenos y edificios, de los gastos de desmontes y de establecimiento de calles, plazas, paseos, etc., etc., con el cálculo del producto de los recursos concedidos por la ley de 29 de Julio de 1864 y de la consignacion del Ayuntamiento.»

«ART. 6.º El Ayuntamiento designará el proyecto que juzgue preferible, y señalará las zonas parciales en que convenga dividir el ensanche, clasificando las obras, ya como de interés general, ya como de interés de zona parcial.—Se considerarán como de interés general las que tengan por objeto oponer defensas al mar y robarle terrenos; las que sirvan para impedir las avenidas de rios, rieras y torrentes, proporcionando seguridad al mayor número de interesados; las que establezcan algun servicio público de interés general, como la conduccion de aguas potables, las calles, paseos y jardines situados ventajosamente, y las primeras cuando sean arterias principales de comunicacion y tengan mas de 20 metros de latitud; las calles y plazas que constituyan una via principal, y comuniquen y unan la poblacion antigua con la moderna del ensanche; las plazas, los paseos, los jardines, los parques y los mercados que comprendan una grande estension. Por obras de interés de zona se entenderán todas las vias de segundo órden laterales, y las demás que no se hallen incluidas en el párrafo anterior.»

«ART. 7.º El Alcalde remitirá al Gobernador de la provincia los documentos á que se refieren los artículos anteriores, acompañando los demás datos y observaciones que el Ayuntamiento considere conducentes á la mayor ilustracion del asunto.»

«ART. 8.º El Gobernador, despues de oir al Arquitecto de la provincia, á la Junta provincial de Sanidad, á la Junta provincial de Obras públicas y al Consejo provincial por el órden que van nombrados, elevará el espediente con su informe al Ministro de la Gobernacion.»

«ART. 9.º Consultada la seccion de Arquitectura de la Real Academia de San Fernando y las demás corporaciones que el Gobierno estime conveniente, elegirá este entre los proyectos el que resulte mas conforme con el programa y mas adecuado á su objeto, introduciendo las modificaciones, adiciones, supresiones ó reformas que crea necesarias.»

«ART. 10. El autor del proyecto preferido recibirá el precio ó premio que hubiere señalado el Ayuntamiento en los anuncios para la convocacion á concurso.»

«ART. 11. Elegido por el Gobierno el proyecto ó introducidas en él las alteraciones oportunas, se devolverá el espediente al Gobernador de la provincia para que se proceda en los términos prescritos en el artículo 3.º de la ley de 17 de Julio de 1836, oyéndose al Consejo provincial.»

«ART. 12. Terminada la instruccion del espediente, se espedirá y publicará el Real decreto de que habla el art. 2.º de la ley, clasificando en el mismo decreto las obras de ensanche segun lo establecido en el art. 6.º de este reglamento.»

«ART. 13. Los proyectos de ensanche iniciados por particulares se someterán á las reglas establecidas en los artículos que preceden.»

«ART. 14. En los proyectos aprobados antes de la ley de 29 de Junio de 1864 se dividirá en zonas la superficie del ensanche, y se clasificarán las obras segun lo dispuesto en el artículo 6.º»

«CAP. II. — *De las Juntas de ensanche.* — ART. 15. Autorizado el ensanche de una poblacion, se procederá á formar la Junta de que habla el art. 9.º de la ley. Con este objeto el Gobernador propondrá en ternas al Ministerio de la Gobernacion las personas que en su concepto reúnan las condiciones nece-

sarias para desempeñar los cargos de Vocales facultativos; el Ayuntamiento designará los dos concejales que han de representarle en la Junta, y el Alcalde convocará sucesivamente y en días distintos á los propietarios de la zona general de ensanche y de la poblacion antigua para que elijan los individuos de que habla el referido artículo. — Si en la primera convocatoria no se reuniese la mayoría de los propietarios, se citará á otra reunion, y en ella se hará el nombramiento sea cual fuere el número de los concurrentes, circunstancia que se advertirá en las papeletas de citacion y en los anuncios que se publiquen.»

«ART. 16. Las vacantes que ocurran en la Junta de ensanche por renovacion de los Concejales, ó por muerte ó imposibilidad de estos ó de cualquiera otro de los Vocales, se reemplazarán por los mismos medios que establece el artículo anterior.»

«ART. 17. Cuando no asista el Alcalde, presidirá la Junta el Vocal Concejäl mas antiguo, y en igualdad de fecha de eleccion el de mayor edad. Será Secretario el del Ayuntamiento, y donde esto no fuese posible desempeñará este cargo el empleado municipal mas caracterizado de los que la Junta tenga á su servicio.»

«ART. 18. Será incompatible el cargo de Vocal de la Junta de ensanche con el desempeño de cualquier destino ó comision que tenga asignado sueldo en el presupuesto del Ayuntamiento.»

«ART. 19. El Gobernador, oyendo primero á la Junta de ensanche y despues al Ayuntamiento, designará el número y sueldo de los empleados que considere absolutamente necesarios para preparar los asuntos en que aquella debe ocuparse.»

«ART. 20. El Alcalde, á propuesta en terna hecha por el Ayuntamiento, nombrará los empleados á que se refiere el artículo anterior.»

«ART. 21. El Alcalde facilitará local conveniente á las Juntas de ensanche para que puedan reunirse y establecer sus oficinas.»

«ART. 22. Las Juntas de ensanche celebrarán las sesiones que sean necesarias para el desempeño de su cometido, precediendo siempre aviso del Secretario de órden del Presidente. — Para que sean válidos los acuerdos ha de estar presente al menos la mayoría absoluta de los Vocales.»

«ART. 23. Para el mejor desempeño de su cometido, podrán las Juntas nombrar comisiones permanentes ó accidentales que preparen los trabajos y les propongan lo que convenga.»

«ART. 24. Las Juntas de ensanche, además de informar en todos los casos prescritos por la ley, lo harán siempre que sean consultadas sobre los asuntos de sus atribuciones por el Gobierno, los Gobernadores de las provincias ó los Ayuntamientos de las localidades respectivas.»

«ART. 25. Para que pueda ser efectiva la inspeccion de que habla el número 3.º, art. 10 de la ley de 29 de Julio de 1864, tendrán derecho las Juntas á examinar en cuerpo ó por medio de comisiones los libros de contabilidad de los fondos del ensanche, á compararlos con los presupuestos que rijan, á asistir á los arqueos y á pedir, cuando lo estimen oportuno por conducto del Alcalde Presidente, noticia del estado de uno ó mas de los créditos concedidos, y cualquier dato que pueda conducir al espresado objeto.»

«ART. 26. Las reclamaciones de las Juntas, que solo pueden referirse á la inversion de los fondos del ensanche ó al cumplimiento de la ley de 29 de Junio de 1864, se remitirán siempre al Ministerio de la Gobernacion por conducto de los Gobernadores de provincia, quienes darán su parecer, oyendo antes á los Ayuntamientos respectivos si lo creen necesario, y acompañando copias de los informes de estas corporaciones.»

«CAP. III. — *De los presupuestos y de la contabilidad.* — ART. 27. Un mes antes á lo menos del señalado para la formacion del presupuesto municipal estenderá el Alcalde los de gastos é ingresos del ensanche para el siguiente año económico. — Habrá un presupuesto para la zona general y otro para cada una de las zonas parciales, si se hubiere hecho la division de que habla el art. 6.º de la ley.»

«ART. 28. Los presupuestos se formarán con arreglo á los modelos que se circulen, en los cuales se espresarán por capitulos y artículos, con la debida distincion, los gastos de materiales, de espropiaciones, de jornales, etc. — Estós gastos constarán detalladamente en las relaciones que han de unirse á los presupuestos.»

«ART. 29. A cada presupuesto acompañará un estado comparativo del mismo con el vigente, haciendo constar por capitulos y artículos las diferencias de mas y de menos que haya entre ellos, con espresion de las causas que las motiven.»

«ART. 30. En los presupuestos de ingresos y en el capitulo correspondiente figurarán las cantidades que hubiere votado el Ayuntamiento para el año económico corriente, sin perjuicio de los aumentos ó bajas que puedan introducirse en ellas en la sucesiva tramitacion del espediente. — Cuando los presupuestos que se formen sean los primeros, no podrá incluirse en ellos por el Alcalde cantidad alguna en concepto de gasto voluntario del Ayuntamiento; pero al aprobarse definitivamente el presupuesto municipal se colocarán en el lugar oportuno de los del ensanche las sumas que el mismo Ayuntamiento haya asignado para atender á este servicio.»

«ART. 31. El Alcalde remitirá los presupuestos á la Junta de ensanche para que esponga lo que estime oportuno en vista de las espropiaciones y obras á que deba atenderse en el siguiente año económico, manifestando con claridad y razonadamente cuál es en su concepto el orden de preferencia que debe darse á los trabajos.»

«ART. 32. La Junta de ensanche devolverá al Alcalde los presupuestos informados con la anticipacion necesaria para que puedan incorporarse oportunamente en el presupuesto municipal. Al hacer esta incorporacion se unirán el informe de la Junta de ensanche y la memoria y acuerdo correspondiente del Ayuntamiento.»

«ART. 33. El Alcalde formará los presupuestos adicionales de ensanche 15 dias antes de aquel en que deba pasarse al Ayuntamiento el presupuesto adicional municipal, observándose respecto de los gastos é ingresos que han de comprender aquellos las mismas reglas establecidas para la redaccion de éste. — La Junta de ensanche informará respecto del presupuesto adicional sin pérdida de tiempo para que pueda incluirse oportunamente en el del Ayuntamiento.»

«ART. 34. No podrá formarse segundo presupuesto adicional sin que preceda autorizacion del Gobernador de la provincia, el cual solo la concederá cuando no pueda prescindir de ello atendidas las necesidades del servicio.»

«ART. 35. En la esposicion al público de los presupuestos del ensanche ordinarios y extraordinarios, y en las liquidaciones de gastos y de ingresos, se observarán todas las reglas vigentes respecto de los municipales.»

«ART. 36. La contribucion y recargos que se conceden para los gastos de ensanche por el art. 3.º de la ley se recaudarán por los mismos funcionarios ó agentes, y al mismo tiempo y en igual forma que los recargos destinados á cubrir el presupuesto municipal.»

«ART. 37. Las entregas de los fondos del ensanche se harán á los Ayun-

tamientos mensual ó trimestralmente, segun convenga á estas corporaciones, por medio de libramientos especiales espedidos por la Contaduria de Hacienda pública. Estos libramientos se darán con separacion para cada zona.»

«ART. 38. Los fondos correspondientes al ensanche se custodiarán en la Depositaria del Ayuntamiento en una arca que les esté destinada exclusivamente, y á ser posible, se mantendrán separados en ella los que pertenezcan á diferentes zonas.»

«ART. 39. Mensualmente, al fin del año económico y al terminar el periodo de ampliacion de los presupuestos, se rendirán cuentas de los gastos relativos á cada una de las zonas del ensanche, observándose respecto de su formacion, de los documentos que han de acompañarlas y de su publicacion cuanto está prevenido en materia de cuentas municipales.»

«CAP. IV. — *De los empréstitos.* — ART. 40. Cuando el Ayuntamiento reconozca la necesidad de contratar un empréstito en virtud de la facultad que le concede el art. 4.º de la ley, nombrará una comision compuesta de cuatro Concejales y dos individuos de la Junta de ensanche para que redacte el proyecto de empréstito.»

«ART. 41. La comision de que habla el artículo anterior presentará los documentos siguientes: — 1.º Un estado que demuestre la situacion que en el dia de su fecha tengan los fondos del ensanche, con distincion de los correspondientes á cada zona. — 2.º Copia de los presupuestos vigentes. — 3.º Un estado que manifieste la parte de los recursos concedidos en el art. 3.º de la ley que se intente destinar al pago de intereses y amortizacion, con espresion de las cantidades que importe. — En el caso prescrito en el art. 7.º de la ley, se hará distincion de los ingresos de cada zona para los efectos del párrafo segundo del mismo artículo. — 4.º Un estado de los intereses que se consignan y de la amortizacion proyectada. — 5.º Una memoria razonada en que se desenvuelvan los cálculos de la operacion con respecto al pago de intereses y á la série de años de amortizacion, y se espresen las bases y garantias del empréstito y todo cuanto pueda conducir al mejor acierto de la resolucion que se adopte. — 6.º El proyecto de pliego de condiciones que ha de servir para la contratacion del empréstito en subasta pública.»

«ART. 42. Los documentos de que habla el artículo anterior se pasarán á informe de la Junta de ensanche; y cuando esta hubiere espuesto su parecer, se dará cuenta del espediente al Ayuntamiento. Despues de enterada esta corporacion fijará el dia en que haya de deliberarse sobre el asunto, con asistencia de los mayores contribuyentes, teniéndose presente lo prevenido en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del Real decreto de 23 de Setiembre de 1849.»

«ART. 43. El Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, autorizará por medio de Real decreto la contratacion de empréstitos con destino á los ensanches, y determinará lo conveniente respecto de los pliegos de condiciones para las subastas que han de preceder necesariamente á dicha contratacion.»

«CAP. V. — *De las espropiaciones, de la cesion voluntaria de terrenos y del establecimiento de los servicios de la via pública por los propietarios.* — ART. 44. Luego que se apruebe el proyecto de ensanche de una poblacion, se procederá á instruir los espedientes de espropiacion que se refieran á las obras de ensanche en lo relativo á las calles, plazas, paseos, mercados y demás establecimientos públicos, teniendo presentes las disposiciones del art. 4.º y siguientes de la ley de 17 de Julio de 1836 en cuanto no se hallen modificados por los artículos 10, 11 y 12 de la de 29 de Junio de 1864.»

«ART. 45. El Alcalde y la Junta de ensanche procurarán que las espropiaciones se realicen de acuerdo con los interesados, conciliando hasta donde sea posible los derechos de estos con los de la Administracion á fin de evitar